



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de
fin de grado

Tráfico de drogas, trata de blancas y delito societario

Autor: Iago Arcas Gosende

Tutora: Prof.^a Dr.^a Pilar Álvarez
Barbeito

Grado en Derecho y ADE

Año 2015

Índice

Supuesto

Introducción	1
1. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas	
1.1 . Responsabilidades penales derivadas del delito de trata de seres humanos.....	2
1.2 . Responsabilidades penales derivadas del delito de prostitución	5
1.3 . Responsabilidades penales derivadas del delito de detención ilegal	7
1.4 . Conclusiones	7
2. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio	10
2.1. Responsabilidades penales relacionadas con el nitrito de amilo (<i>popper</i>).....	10
2.2. Responsabilidades penales relacionadas con el hidrocloreuro de ketamina	11
2.3. Conclusiones	13
3. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio	15
3.1. Responsabilidades penales derivadas del delito de fraude contra la Hacienda Pública	15
3.2. Responsabilidades penales derivadas del delito de blanqueo de capitales.....	17
3.3. Responsabilidades penales derivadas del asesoramiento ilícito de Xaime	19
3.4. Conclusiones	20
4. Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma, S.L. por los hechos narrados en el supuesto	21
4.1. Responsabilidades penales de las personas jurídicas.....	21
4.2. Responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos	22
4.3. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de prostitución	22
4.4. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la salud pública.....	23
4.5. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública	23
4.6. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de blanqueo de capitales	24
4.7. Conclusiones	25

5. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S.L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria	26
6. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S.L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43	29
7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S.L.....	32
8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?	
8.1. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso?	35
8.3. ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia?	38
8.4. ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad?.....	38
8.5. ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña?	41
8.6. ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?	43
Conclusiones.....	45
Bibliografía.....	47

Índice de abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de los Derechos Humanos
CP	Código Penal
DM	Decisión Marco 2002/584/JAI Consejo de Europa, 13 junio
LCD	Ley de Competencia Desleal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGP	Ley General de Publicidad
LGT	Ley General Tributaria
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LM	Ley Marcas
LO	Ley Orgánica
LOEDE	Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas
TEDH	Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Supuesto

El día 13 de mayo de 2014 comparece en dependencias policiales María D., ciudadana rumana, declarando que:

-En 2010, encontrándose en Rumanía, una amiga suya llamada Romelia le ofreció trabajar limpiando un restaurante en España propiedad de una tía de la mencionada Romelia, llamada Tatiana.

-Habiendo aceptado el trabajo, Romelia le compró un billete de autobús, llegando el 29 de marzo de 2010 a A Coruña, en cuya estación de autobuses fue recogida por Tatiana, quien la llevó a un club llamado Plenilunio.

-Una vez en dicho club, Tatiana le informó de que realmente había sido trasladada desde Rumanía para ejercer la prostitución y que debía empezar a trabajar esa misma noche para saldar la deuda que había contraído.

-Acto seguido, Tatiana le facilitó ropa de trabajo y le dio instrucciones sobre cómo llevarlo a cabo, insistiéndole, entre otras cosas, en que si algún cliente demandaba servicios sin utilización de preservativo, ella debía aceptar.

Así, Tatiana informó a María de que el horario de trabajo sería de 17:30 a 04:00 y que durante ese tiempo no podía abandonar la sala del local, salvo para subir con clientes a las habitaciones. Asimismo, María debía pernoctar en el local, prohibiéndole Tatiana salir del local fuera del horario de trabajo sin ir acompañada de Pietro, quien ejercía las funciones de camarero en el local.

-En cuanto a las ganancias, Tatiana informó a María de que el primer servicio sexual que realizase cada noche sería al 100% para los responsables del club y el resto de servicios serían al 50% entre el club y ella.

-Durante los más de cuatro años desde su llegada a España, María se sometió a las condiciones marcadas por Tatiana, explicando que las copas a las que las invitaban los clientes eran abonadas por éstos a Pietro. En cuanto a los servicios sexuales, los clientes los abonaban a la recepcionista, Zulaika, quien al finalizar la noche le entregaba todo el dinero a Tatiana.

Sólo una noche realizó María más de un servicio, pero, en contra de lo que le había sido dicho por Tatiana el primer día, no le hizo entrega a aquélla del 50%, sino que Tatiana se lo quedó, "para ir reduciendo la deuda" que María había contraído al ser trasladada a Coruña.

-Este día 13 de mayo de 2014, María pidió a Tatiana dinero y poder salir para comprar algunas piezas de lencería que le había pedido un cliente. Tatiana accedió, pero diciéndole que sólo podría ir si lo hacía acompañada de Pietro.

-Pietro acompañó a María a una tienda de ropa interior del centro de la ciudad. Una vez allí, el hombre le dijo que fuese comprando, que él iba a hacer un par de recados y que volvería en media hora. Fue ése el momento que María aprovechó para contarle su situación a las dependientas del local, llamando éstas a la policía.

Tras la declaración de María, las fuerzas policiales se trasladan a Plenilunio y detienen a Tatiana, Zulaika y Pietro, comprobando, además, que en el local hay otras siete mujeres,

todas ellas de nacionalidad rumana, incluyendo Nicoara, de 17 años de edad. Preguntados por la situación de esta chica, los tres afirman desconocer su minoría de edad, si bien Zulaika, en la oficina que servía de recepción, tenía retenidos los pasaportes de todas las mujeres, incluyendo el de Nicoara, en el que consta claramente su fecha de nacimiento.

Asimismo, se encuentra en la oficina que utilizaba Tatiana, una especie de libro registrando la entrada de las mujeres al local, constando que todas ellas, a excepción de María (cuya fecha de entrada es, efectivamente, marzo de 2010), han llegado de Rumanía entre 2012 y 2014.

Preguntada al respecto, Tatiana sostiene que las mujeres eran en todo momento conscientes de que venían a España a ejercer la prostitución y de que tenían que abonar con su trabajo el viaje desde Rumanía, que corría a cargo de la sociedad que gestiona el local (Na&Ma S. L.), añadiendo que ella se limita a cumplir instrucciones de sus jefes, los socios Alberto M. y Santiago N. Lo mismo indican tanto Pietro, quien alega ser un simple camarero, como Zulaika, quien dice que su función era exclusivamente la de controlar la entrada de hombres al local y guardar en depósito el dinero que éstos entregaban a cambio de los servicios sexuales de las mujeres.

Inspeccionado el local, la policía observa que las ventanas de las habitaciones de las mujeres tienen rejas, si bien Tatiana afirma que ello es debido exclusivamente al miedo a un posible robo en el local, que las mujeres podían salir del local fuera de su horario de trabajo y que el hecho de ir siempre acompañadas de Pietro era “por su propia seguridad”, dado que las mujeres apenas saben hablar español.

Examinada con detalle la barra del bar, se observa por los agentes actuantes que hay un armarito bajo llave. Abierto éste por Pietro, descubren:

-En primer lugar, 17 frasquitos etiquetados bajo nombre “Orgasmus” y “Liquid Gold”. Preguntado por ellos, Pietro afirma que se trata de *popper*, un excitante sexual que él mismo adquiere a través de internet en una tienda *on line* polaca, para vendérsela a los clientes que lo soliciten. Analizado con posterioridad, se determina que se trata de nitrito de amilo.

-En segundo lugar, una bolsa de plástico conteniendo pastillas que suman un total de 7 gramos de una sustancia que, posteriormente analizada, resulta ser hidrocloreto de ketamina. Preguntado por ella, Pietro afirma que un cliente que no tenía dinero suficiente para sufragar un servicio sexual entregó como pago en especie dichas pastillas y que, en ocasiones, algunas de las chicas (si así se lo piden, pues él es el único que tiene llave del armario) y él mismo las consumen en el local. Asimismo, reconoce que en una ocasión vendió una de esas pastillas a un cliente.

Puestos a disposición judicial tanto Pietro como Tatiana y Zulaika, la investigación se dirigió a la sociedad Na&Ma S. L., propietaria del local. Dicha sociedad, con domicilio social en C/Real, 21, (A Coruña) se constituyó como tal sociedad limitada con fecha 1 de febrero de 2008 y fue inscrita en el Registro Mercantil de dicha ciudad con fecha 3 de febrero del mismo año.

La citada entidad cuenta desde su nacimiento con dos socios, Santiago N, quien es titular del 51% de las participaciones en que se divide el capital social y Alberto M., titular del 49% de las participaciones.

En los estatutos de dicha sociedad se hizo constar como objeto social la “gestión de locales de ocio”, contando con dos establecimientos abiertos al público, el mencionado Plenilunio y un restaurante llamado Luna del Principito.

La gran mayoría del dinero proveniente de Plenilunio no era declarado a la Hacienda Pública: Tatiana lo llevaba en metálico una vez al mes a la sede de Na&Ma S. L. y se lo entregaba en mano a ambos socios, quienes la recompensaban con un 10% de las cantidades. Otra parte sustancial de las ganancias se facturaban falsamente en concepto de comidas en el mencionado restaurante “Luna del Principito”.

En caso de haber declarado las cuantías, la Sociedad habría debido pagar a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes cuotas tributarias:

Ejercicio 2009: 156.000 euros

Ejercicio 2010: 161.000 euros

Ejercicio 2011: 170.000 euros

Ejercicio 2012: 125.000 euros

Ejercicio 2013: 119.000 euros

Todas estas cantidades defraudadas se encuentran depositadas en una cuenta bancaria abierta en Gibraltar el 1 de febrero de 2008. La idea de desviar estos fondos a Gibraltar fue dada a Alberto y Santiago por el abogado de la sociedad, Xaime P., quien les garantizó la opacidad de las cuentas gibraltareñas y las dificultades que esto conllevaría en caso de una eventual investigación policial.

Introducción

El presente TFG pretende dar solución a cada una de las hipótesis que plantean los enunciados con respecto al supuesto de hecho que se acaba de reproducir. Para ello, en primer lugar, debemos aclarar existen ciertos textos legales que requieren especial mención dado que sufrirán modificaciones. Así, en el momento de redacción del presente Trabajo sus modificaciones aun no han entrado en vigor, pero en el momento de la defensa del mismo ya estarán en situación de vigencia, por lo que debemos de tener presente dicha consideración. Por ello, en los casos afectados por la modificación, se analizará el artículo de aplicación de acuerdo con la Ley vigente en el momento en el que acontecieron los actos, realizándose una posterior reflexión en torno a cuál sería el modo en el que debería resolverse la situación a tenor de la legislación que entrará en vigor.

Esta situación tiene lugar con la entrada en vigor durante este año de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), aprobada por Real Decreto el 14 de septiembre de 1882; y la Ley Orgánica (en adelante LO) 6/1985, de 1 de julio, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), que serán modificadas por la LO 5/2015 de 27 de abril, por la que se modifica la LECrim y la LOPJ para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en procesos penales; así como con la actualización de la LO 10/1995, Código Penal (en adelante CP), que será modificada por la LO 1/2015 de 30 de marzo; entrando todas ellas en vigor en julio de 2015.

Los delitos que se estudian en este TFG se refieren en un primer grupo a las responsabilidades penales de las personas físicas que actúan en el seno de la sociedad Na&Ma S.L., analizando posteriormente las posibles responsabilidades penales que se le podrían achacar a la sociedad. Acto seguido, se contemplan una serie de posibles conductas ilícitas relativas a delitos de índole societaria, a partir de una serie de supuestos que se enuncian en las cuestiones. Por último, se realizan una serie de cuestiones procesales a tenor de las preguntas que el propio enunciado plantea.

Cuestiones

1. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas

1.1 . Responsabilidades penales derivadas del delito de trata de seres humanos

En primer lugar debemos mencionar que el delito de trata de seres humanos, que parece encajar con los hechos narrados, tiene en su entorno una gran concienciación generada por las autoridades internacionales debido a su trascendencia social, lo que justificó la aprobación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo y que instó a los gobiernos de los Estados miembros la inclusión en sus ordenamientos jurídicos de las directrices en ella tomadas, con el fin de hacer respetar el especial interés del derecho a la dignidad. En cuanto al procesamiento de los autores de las infracciones, la Directiva establece especialmente la posibilidad de que los Estados miembros procesen a sus nacionales por las infracciones cometidas en otros países de la Unión Europea y de recurrir a medios de investigación característicos de la lucha contra la delincuencia organizada.

En consonancia con la relevancia internacional que mencionamos, más allá de la normativa comunitaria, encontramos la Convención de las Naciones Unidas de Palermo de 12 a 15 de diciembre de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual supuso el germen de la Directiva europea mencionada previamente. Esta Convención establece una serie de recomendaciones a los Estados firmantes con la finalidad de “*promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*” (artículo 1). De esta forma, en su art. 2.a) se ofrece una definición de grupo delictivo organizado, el cual es entendido como “*grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves (...) con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico*”. Además, la Convención persigue también otra serie de delitos derivados de esta tipología de conductas ilícitas que tendremos ocasión de analizar en cuestiones posteriores, siendo un ejemplo el art. 6.1.a) que invita a los Estados partícipes a tipificar los delitos de blanqueo del producto del delito, entendiendo por estos aquellos que consistan en:

- “i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”.*

Toda esta regulación comunitaria e internacional es apreciada dentro del ordenamiento jurídico español, por lo que es preciso atender a estas fuentes a la hora de conocer la repercusión social de estas conductas ilícitas. Así, centrándonos ahora en nuestro supuesto de hecho y trayendo a colación nuestro ordenamiento jurídico interno, analizamos la tipicidad de la primera cuestión.

Centrándonos ahora en nuestro caso, ante los hechos acaecidos según el supuesto de hecho la responsabilidad en este delito de Romelia, Tatiana, Pietro, Alberto y Santiago viene introducida por el principio de coautoría señalado en el art. 28 CP, ya que sin la cooperación conjunta de estos sujetos, la actividad recogida en el supuesto “*no se habría efectuado*”. Por otro lado, la responsabilidad de Zulaika con respecto al delito de trata de seres humanos es en grado de complicidad, pues el art. 29 CP indica que “*son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*”.

Por consiguiente, estos sujetos se someten con el grado de responsabilidad señalado en cada caso ante el art. 177 bis apartado 1 CP¹, el cual establece que “*será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la captare, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad, la explotación sexual, incluida la pornografía o la extracción de sus órganos corporales*”. A tenor de las declaraciones realizadas por la supuesta víctima, María D., las conductas realizadas por Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago coinciden con las tipificadas en el artículo citado anteriormente, por lo que son constitutivas de delito de trata de seres humanos, *a priori* tanto en el caso de María D. como en el de las otras siete nacionales rumanas aparentemente trasladadas en las mismas condiciones, entre las que se incluye una menor de edad. En particular, se realiza la trata de seres humanos con destino a España empleando engaño por parte de Romelia, siendo las víctimas recibidas y acogidas por Tatiana a su llegada a la ciudad de A Coruña, para posteriormente ser utilizadas contra su voluntad para la explotación sexual, interviniendo Pietro, quien se identifica inicialmente como camarero, para alojar e impedir la libertad de tránsito de las víctimas, pues les prohibía abandonar el local llamado “Plenilunio” si no era en su compañía.

Más concretamente, el engaño al que las víctimas son sometidas está basado en una falsa promesa de empleo en el sector de la restauración, lo cual anula la validez del consentimiento de las víctimas a la realización de los servicios sexuales, ya que el

¹ La conducta de Romelia se produce en marzo de 2010, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica (en adelante LO) 5/2010 de 22 de junio, por la que se introduce el art. 177 bis CP, de forma que estarían contemplados en el antiguo 318 bis. Sin embargo, el art. 9.3 de la Constitución Española (en adelante CE) permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable para el reo por lo que el art. 177 bis puede ser aplicado al castigar la conducta ilícita con una sanción menor.

apartado tercero del mismo artículo proclama que *“el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero del artículo”*. Esto coincide con la línea doctrinal impuesta por el Tribunal Supremo² (en adelante TS), el cual a lo largo de su jurisprudencia establece que incluye como ejemplo de modalidad engañosa típica un supuesto en el que el acusado *“facilitaba (sin que conste condición alguna) -a las jóvenes colombianas- 2.000 dólares en efectivo y el billete para el viaje a España, pero, una vez que se encontraban en España, les exigía la devolución de la mencionada cantidad, y el reembolso de un millón de pesetas, que deberían conseguir ejerciendo la prostitución en su club”*, tratándose *“de un evidente engaño”*.

Siguiendo con el análisis pormenorizado de las circunstancias de nuestro caso, debemos hacer referencia a los motivos de la apreciación de vulnerabilidad en el supuesto de hecho que se nos presenta. Esta conclusión se extrae de una corriente doctrinal³ que, si bien *“exige probar la situación de vulnerabilidad en cada supuesto sin poder presumirse la misma de forma abstracta o genérica por la simple condición de extranjero”*, defiende la presunción de vulnerabilidad en los casos de casos de *“prostitución «acuartelada», en los que las condiciones de ejercicio de la actividad son tan duras y severas que se presume que la víctima sufre una situación de vulnerabilidad o de necesidad”*, cuya denominación es muy ilustrativa ante los hechos de nuestro supuesto, que narran la imposibilidad de las víctimas de abandonar el establecimiento si no es en compañía de Pietro.

En la misma línea, la doctrina jurisprudencial del TS⁴ contempla que existe vulnerabilidad cuando *“las víctimas se ven inevitablemente abocadas al ejercicio de esa labor en condiciones no queridas y por la presión que soportan: en un país diferente al suyo, sin conocimiento de otros lugares donde ir, en situación irregular, con la espada de Damocles de una deuda que los recurrentes enarbolan frente a ellas. El control efectivo sobre las víctimas, las imposiciones de condiciones vejatorias y humillantes, la exigencia de multas con excusas a veces banales frente a las que no pueden recurrir, la vigilancia ejercida sobre ellas, suponen la explotación de las víctimas y el aprovechamiento de una provocada situación de vulnerabilidad. El estatus de subordinación y dependencia en lo personal y en lo económico que describe la sentencia pone de manifiesto ese control o predominio que justifica la intervención del derecho penal”*.

Además, dada la tipología de los acontecimientos, en el caso de las ocho víctimas el acto delictivo en cuestión viene acompañado del agravante contemplado por el mismo artículo en su apartado 4, el cual establece que *“se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

a) con ocasión de la trata se ponga en peligro a la víctima”, siendo este caso común a todas debido a que se les obligaban a mantener relaciones sexuales sin

² STS núm. 184/1999 de 15 de febrero (RJ 1999\1168).

³ DAUNIS RODRIGUEZ, A.: *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP. TOMO II: El nuevo delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.109-114.

⁴ STS núm. 160/2011, de 15 de marzo (RJ 2011\2782).

preservativo si el cliente así lo solicitaba, entre otros peligros como *“los problemas ginecológicos (...) continuos, dolor pelviano crónico, enfermedades inflamatorias de la pelvis, infecciones, embarazos no deseados y, consecuentemente abortos que en muchos casos conllevan la esterilidad de la mujer, y el aumento de riesgo de cánceres del sistema reproductor* ⁵.

b) *La víctima sea menor de edad*”, siendo este el caso de Nicoara, quien en los antecedentes de hecho se acredita ser menor de 18 años.

Asimismo, todos estos delitos en grado superior por diferentes motivos, serán aplicados en su mitad superior debido a que también concurre la circunstancia señalada en el apartado 6 del mismo artículo, que indica respecto de ellos que dicha graduación procederá *“cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades”* y *“(...) concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo”* ya citadas anteriormente, siendo acompañado también de la correspondiente *“inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena”*.

1.2 . Responsabilidades penales derivadas del delito de prostitución

El art. 188 CP recoge que *“el que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”*. El hecho tipificado en este artículo coincide con los sucesos relatados por la víctima Maria D. en el supuesto de hecho, por lo que nuevamente Zuleika es cómplice y Romelia, Tatiana, Pietro, Alberto y Santiago son coautores, en este caso, de un delito de prostitución coactiva.

Concretamente, además de mediar engaño al cual hemos hecho referencia en el delito anterior a través de una falsa propuesta de empleo, se ha ejercido un abuso de una situación de necesidad y vulnerabilidad de las víctimas, dado que al haber sido trasladadas a España abonándoles el medio de transporte, se aprovechaban de la deuda contraída así como de su situación de debilidad al encontrarse las jóvenes en un país extranjero en el que no conocían el idioma para forzarlas a ejercer la prostitución, así como los detalles de la existencia o no de vulnerabilidad de las víctimas expuestos en el apartado anterior en relación a los delitos de trata de seres humanos. Una vez más, debemos hacer referencia a la especial situación de la víctima menor de edad, Nicoara, pues el art. 188.2 CP proclama que si las conductas tipificadas en su apartado 1 *“se realizaran sobre la persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años”*, por lo que será de aplicación ante los coautores y la cómplice en el delito cometido contra Nicoara, ya que en los antecedentes de hecho se confirma su minoría de edad.

⁵ DE LEÓN VILLALBA, F.J.: *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Ed. Tirant lo Blanch, 2003, pp. 93-102.

No obstante, se deben aplicar las diferentes penas en la mitad superior de cada caso, ya que el apartado 4 del mismo artículo, recoge que las penas mencionadas anteriormente deberán ser aplicadas en su mitad superior *“cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo de criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades”*, requisito que se cumple al igual que en el delito analizado en el apartado anterior, o *“cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima”*, siendo la puesta en peligro en estos casos dolosa al obligar a las víctimas a no usar preservativo si los clientes así lo requerían, tal y como ya observamos también en el apartado anterior.

Sobre la base de estos argumentos, existe numerosa jurisprudencia con perspectiva similar sobre los hechos analizados⁶. De esta forma, el TS declaró que *“la realidad criminológica que constantemente nos pone ante el fenómeno de la explotación de la prostitución ajena, ha obligado a todos los Estos civilizados, incluso mediante Convenios Internacionales puesto que el fenómeno traspasa fácilmente las fronteras de cada nación, a salir al paso y reprimir penalmente una actividad en la que el afán de lucro lleva a convertir en mercancía a la persona, con absoluto desconocimiento de su dignidad, desconociendo o quebrantando, si es preciso, su libertad con especial incidencia en la dimensión sexual de la misma”*⁷.

Esta misma sentencia establece que los delitos relativos a la prostitución, desde la entrada del Código Penal de 1995 ya no se juzgan desde la perspectiva de que el bien jurídico a preservar es la moralidad pública o la honestidad, sino que resulta ahora ser *“la voluntad sexual entendida en sentido amplio”*. En esta línea, De Vicente Martínez expone que *“lo que se castiga en el CP son aquellas conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre (...). En consecuencia las conductas relativas a la prostitución que se tipifican penalmente son las que afectan a dicha libertad sexual, es decir aquellas en que se fuerce de algún modo la voluntad de las personas adultas, determinándolas coactivamente, mediante engaño o abusando de su situación de necesidad, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella”*⁸.

Nuevamente, al igual que en el delito analizado con anterioridad, debemos realizar otra puntualización con respecto a la situación de vulnerabilidad que planteábamos que se producía. Según la redacción del supuesto, se desprende que se trata de una situación similar en determinados aspectos a la de la sentencia que venimos de contemplar, pues en ella se establece que, junto a la violencia o intimidación en la persona para instigarla a ejercer la prostitución coactivamente, existen otras modalidades de abusos *“que no son sino relaciones específicas de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, y que se originaría, bien en una situación de superioridad respecto a ella (v. gr. superior jerárquico), bien en un estado de necesidad en el que ésta se encuentra (v. gr. penuria económica, drogodependencia, etc.) bien en su específica vulnerabilidad (por razón de su corta edad, enfermedad u otra condición similar)”*.

⁶ STS núm. 167/2015 de 24 de marzo (RJ 2015\1161) o SAP Madrid núm. 615/2014 de 24 de octubre (ARP 2014\1436).

⁷ STS núm. 1425/2005 de 5 diciembre (RJ 2006\1878).

⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Resumen técnico: Delito de Prostitución*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, disponible en TOL2.028.709, www.tirantonline.com.

1.3 . Responsabilidades penales derivadas del delito de detención ilegal

Tras el análisis de las conductas delictivas examinadas, cabe detenerse también a observar el delito de detención ilegal contemplado en el art. 163.1 CP, el cual contempla que *“el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años”* y que será de observación junto con su apartado 3 que asigna *“la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días”*, como es el caso, y que por los mismos motivos que en los delitos anteriores son autores Zulaika, Tatiana, Pietro, Santiago y Alberto. Esta conducta tipificada es de aplicación a la luz del supuesto de hecho, ya que las víctimas mencionadas en los dos apartados anteriores de la cuestión no podían abandonar el establecimiento Plenilunio si no era con la compañía y vigilancia de Pietro.

Además, este es el precepto al que suelen acudir los tribunales en situaciones que se cuestionan como esclavitud moderna al actuar también en concurso medial con el delito de prostitución coactiva, pues esas personas son retenidas *“sin recibir ninguna remuneración, ni descansar ningún día hasta no pagar una deuda impuesta unilateralmente y de forma arbitraria por los sujetos activos, cuando además, a las mujeres (...) se les atenta en este sentido quitándoles la documentación y el dinero, viviendo encerradas y sin poder salir sin permiso o acompañante, reglamentándose por ende todas las condiciones de su vida personal y laboral”*⁹. Ello puede constatarse en nuestro caso, ya que las autoridades policiales apreciaron la existencia de rejas en las ventanas donde se alojaban las víctimas, así como sus limitadas salidas al exterior del establecimiento Plenilunio, extremo que se producía siempre en compañía de Pietro. Además, se les imponían las conductas que debían adoptar en la realización de los servicios; se les requisaban los pasaportes en la recepción donde trabajaba Zulaika; se les requisaban las ganancias de los servicios; y se les controlaba su deuda de forma arbitraria, entre otras circunstancias que atentaban contra el derecho al libre tránsito de las víctimas. De la autoría de este delito, en definitiva, responden contra las ocho víctimas, siendo además cometido uno de ellos contra Nicoara, por lo que se les aplicará en éste la circunstancia agravante contemplada en el art. 165 al tratarse esta víctima de una persona menor de edad.

1.4 . Conclusiones

En primer lugar, debemos mencionar la situación especial del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contemplado en el art. 318 *bis* CP. Este delito persigue en su apartado 1 la inmigración clandestina, el cual establece que *“el que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”*. La acción aquí penada en no poca jurisprudencia suele venir acompañando al delito de proxenetismo coactivo con el que aparece en concurso real, pues su finalidad es preservar el bien jurídico *“que fija la jurisprudencia en el interés social de controlar*

⁹ DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: “Mujeres inmigrantes y siniestralidad laboral: acoso, explotación y esclavitud”, *Revista de Derecho Social*, editorial Bomarzo, nº 41, 2008, pp. 75 y ss.

los flujos migratorios y en la libertad, la seguridad y la dignidad de las inmigrantes trasladadas a España”¹⁰.

Sin embargo, su tratamiento para con ciudadanos rumanos y búlgaros contempla ciertas peculiaridades, que también se recogen en la doctrina jurisprudencial¹¹. Se defiende que, tras la anexión a la Unión Europea el 1 de enero de 2007, los ciudadanos búlgaros y rumanos están dotados de los derechos derivados de la ciudadanía. No obstante, con estos nacionales en nuestro país se da una situación peculiar, y es que el gobierno acudió al anexo VII del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, para materializar la existencia de un período transitorio de hasta siete años durante el cual los Estados miembros podrán establecer medidas para regular el acceso de los nacionales rumanos al mercado de trabajo, amparándose para ello en la delicada situación del mercado laboral español. Se emitió entonces una declaración de urgencia con la que acogerse a esta cláusula de salvaguarda, por la que a los ciudadanos búlgaros y rumanos, pese a ser conciudadanos de la Unión Europea, se les exigía un permiso de residencia para trabajar por cuenta ajena en nuestro país. Esta moratoria, que se aplicó en 2007¹² y 2008 en primera instancia, fue solicitada de nuevo en julio de 2011¹³ hasta que en enero de 2014 ya no fue renovada. Esta situación refleja que los hechos narrados en nuestro supuesto de hecho coinciden justo con el espacio temporal en el que dicha circunstancia no era de aplicación.

No obstante, el hecho de que se hubiese producido en alguno de los periodos temporales en los que esta documentación se hubiese requerido no hubiese producido ninguna diferencia con respecto al trato de estos ciudadanos, pues la STS núm. 484/2007 de 29 mayo citada posteriormente como sentencia que asentó doctrina, estableció que la posible afectación a la libertad del ciudadano extranjero, como en el caso de la determinación coactiva a la prostitución, haría de aplicación el art. 188 CP, sin que en este caso exista diferenciación según el sujeto pasivo sea nacional rumano, ciudadano de la Unión o extracomunitario. Por el contrario, se expone que en relación al delito de inmigración clandestina la situación del nacional, rumano o búlgaro, “*no es distinta de cualquier ciudadano de la Unión, por la protección a la persona en el ámbito territorial de la Unión que resulta del Anexo II del Tratado de la Unión y no hay riesgo potencial de los derechos personales y a la libertad derivado del ciudadano de la Unión, supuesto que sí puede concurrir con relación a ciudadanos no comunitarios.*”

En conclusión, en el supuesto de ciudadanos búlgaros o rumanos, tras la adhesión de estos países a la Unión Europea, no es procedente la subsunción en el delito de inmigración clandestina del art. 318 bis, por el que han sido condenados los recurrentes. En primer lugar por razones de tipicidad, dada la proclamación de la libre circulación de personas. También por razones de seguridad jurídica, pues la tipicidad

¹⁰ STS núm. 688/2010 de 2 julio (RJ 2010\7190).

¹¹ STS núm. 484/2007 de 29 mayo (RJ 2007\4740).

¹² Acuerdo de Consejo de Ministros, 22 de diciembre de 2006, por el que se regula el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para el año 2008.

¹³ Orden PRE/2072/2011, de 22 de julio, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece la reactivación del periodo transitorio en relación con la libre circulación de los trabajadores de Rumanía (BOE-A-2011-12728).

no puede depender de un Acuerdo de Consejo de Ministros, actuando o dejando sin efecto una cláusula de salvaguarda en los términos que resultan del Anexo VII del Tratado de adhesión y de la Declaración conjunta. Además, por falta de lesividad al bien jurídico protegido por el tipo penal. En los términos que hemos expuesto, el bien jurídico no es sólo la política sobre flujos migratorios, sino que es precisa una afectación, real o potencial, de los derechos del ciudadano, lo que no es posible afirmar, en términos generales, cuando el mecanismo de protección y los derechos que les corresponden son los propios de los ciudadanos de la Unión Europea”.

Tras la no atención al delito contra los derechos de los extranjeros expuestos anteriormente, y en atención a los fundamentos jurídicos mostrados en los apartados 1 y 2 de esta cuestión sobre los delitos de trata de seres humanos y prostitución coactiva de los que responden como autores Romelia, Tatiana, Pietro, Santiago y Alberto, debemos concluir, en la línea del TS¹⁴, que nos enfrentamos en definitiva a “*un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución*”, en el que una de las ocho víctimas además es menor de edad, todos ellos agravados por la pertenencia a organización criminal y la puesta en peligro de la víctima; es decir, existe un delito por cada víctima. Esta línea es la defendida por la circular 5/2011 *sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*, ya que existe un nexo conductor en términos lógicos, temporales y espaciales; atendiendo también al “*aspecto objetivo o real, de manera que al aplicar el juicio hipotético negativo resulte que el segundo delito no se hubiera producido de no haber realizado previamente el delito precedente*”¹⁵. Esto permite aplicar el art. 77 CP que establece que cuando “*un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra (...) se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones*”.

Además, separadamente responde Zulaika como cómplice de los siete delitos de trata de seres humanos, art. 177.1 *bis* CP, en concurso medial con los delitos de prostitución coactiva, art. 188.1 CP, con las mismas agravantes que las contempladas para el resto de implicados en grado de autoría. Asimismo, responde en la modalidad de cómplice de un delito de trata de seres humanos en concurso medial con delito de prostitución coactiva de víctima menor de edad, art. 188.2 CP vigente, de acuerdo a las circunstancias de la víctima de 17 años, Nicoara.

Por último, Zulaika, Pietro, Tatiana, Santiago y Alberto responderán como autores ante siete delitos de detención ilegal recogidos en el art. 163 CP, aplicados en su mitad superior en el caso de la octava víctima por ser ésta menor de edad, aplicando el art. 165 CP, entendidos separadamente en virtud del art. 177.9 *bis* CP que impugna que en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

¹⁴ STS núm. 191/2015 de 9 de abril de 2015 (RJ 2015\1185).

¹⁵ STS 297/2007 de 13 abril (RJ 2007\3136).

2. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio

2.1. Responsabilidades penales relacionadas con el nitrito de amilo (*popper*)

Tras la denuncia presentada por la víctima Maria D. y posterior a una primera inspección del local por parte de la policía, al examinar con detenimiento la barra del bar los agentes encuentran un total de 17 frasquitos alojados en un armario bajo llave con inscripciones de “Orgasmus” y “Liquid Gold”, que Pietro reconoce como *popper* – posteriormente confirmado que efectivamente es nitrito de amilo- que él mismo adquirió por Internet a una tienda *on line* polaca para venderlo como excitante sexual a los clientes que lo demandasen.

Esta sustancia, que además de dicha composición también suele contener nitritos de isobutilos o nitritos de alquilo entre otros formatos, es tratada por la jurisprudencia debido a sus efectos estimulantes o euforizantes y vasodilatadores. Así pues, del auto número 2258/2009 de 13 de julio del TS¹⁶ se desprende que el denominado *popper*, “*no estando sometido a fiscalización*” que la catalogue como droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica, se corresponde con una sustancia farmacológicamente activa catalogada como medicamento, por lo que su uso se rige por la Ley 29/2006 de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Esta Ley 29/2006 establece en su art. 7.3 que “*corresponde a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios resolver sobre la atribución de la condición de medicamento*”, Agencia que en numerosas ocasiones ha concluido ante consultas de que realizaron Tribunales y Fuerzas del Estado que:

- “1) ninguno de estos medicamentos cuenta con la preceptiva autorización de comercialización expedida por esta Agencia tras la evaluación de su seguridad, calidad y eficacia*
- 2) sólo los medicamentos autorizados pueden ser objeto de importación (en relación al art. 72.1 de la Ley 29/2006)*
- 3) al tratarse de medicamentos no autorizados, se desconoce la calidad de todos sus ingredientes, no sólo de los principios activos, sino también de los excipientes, donde han sido fabricados, por quién, cómo y con qué, por lo que no puede garantizarse la calidad, seguridad y eficacia de su uso”.*

Este hecho, junto con posteriores declaraciones de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas, órgano adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo; así como aclaraciones sobre la situación legal de los *poppers* realizadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, adscrita al Ministerio de Interior; siguen las pautas que la declaran ilegales en su vertiente penal, siguiendo de esta forma las indicaciones pautadas por la Comisión Europea, por ejemplo, en la Directiva 2005/80/CE , la cual incluye en su anexo II al nitrito de isobutilo entre aquellos componentes de cosméticos a los que dicha

¹⁶ Auto TS núm. 2258/2009 de 13 de julio (JUR 2009\390054).

Directiva insta a los Estados miembro en su art. 2 a impedir su comercialización a partir del 22 de Agosto de 2006.

Por tanto, se incurre en el delito penal recogido en el art. 359 CP, ya que como recoge el Auto número 792/2010 de 24 de noviembre¹⁷ de la Audiencia Provincial (en adelante AP) de Sevilla, las conductas realizadas encajan con la conducta tipificada en él, que castiga el delito contra la salud pública a quien “*sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos (...) con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años*”.

Así pues, entre los sujetos penalmente responsables se encontraría Pietro como autor puesto que es quien como camarero del local se encargaba de suministrar las sustancias a los clientes y a las ciudadanas de origen rumano que ejercían la prostitución contra su voluntad, siendo además la única persona con acceso directo a dichas sustancias al ser el poseedor de la llave que las albergaba. En situación distinta se encuentra Tatiana, pues su responsabilidad en este ilícito se basa en su categoría de encargada del local, lo que la involucra en calidad de cómplice en virtud del art. 29 CP por la no evitación de su consumo cooperando así en su realización. Finalmente, debemos reseñar que los hechos descritos nada indican sobre la hipotética responsabilidad de Zulaika, ya que si bien su función en el establecimiento consistía en controlar la entrada y salida del mismo, no existen indicios de que efectivamente fuese consciente de la existencia de las sustancias en cuestión, por lo que incluso su colaboración indirecta es dudosa.

2.2. Responsabilidades penales relacionadas con el hidrocloreto de ketamina

La narración de los hechos expone que en el mismo lugar en el que se encontraban las sustancias constitutivas del delito analizado en el apartado anterior se hallaba también una bolsa de plástico con pastillas en su interior, con un peso total de 7 gramos de hidrocloreto de ketamina, según se esclareció con posterioridad a su descubrimiento. Interrogado por el origen de las mismas, Pietro declaró que dichas pastillas acabaron en su posesión como medio de pago de un cliente que, tras la celebración de un servicio sexual prestado en el local, no tenía dinero suficiente. De igual manera, Pietro declaró que puntualmente tanto él como alguna de las víctimas las habían consumido, llegando incluso en una ocasión a vender una pastilla a un cliente.

En primer lugar, se debe analizar la consideración legal de la ketamina para posteriormente extraer las consecuencias penales pertinentes. Desde el punto de vista penal, se concibe la droga como un concepto internacional y que, independientemente de las consecuencias de su consumo, sólo serán consideradas como tal las que aparezcan contempladas.

¹⁷ Auto núm. 792/2010 de AP de Sevilla (JUR 2011\231602).

De esta forma, se entiende como droga “*toda sustancia que esté en las listas anexas a los Convenios internacionales en esta materia suscritos por España. Toda modificación de las listas en Convenios requiere un acto de incorporación a la legislación española. Si una sustancia tiene toxicidad probada y no está incluida en la legislación internacional su tráfico no puede considerarse tráfico de drogas*”¹⁸. Así pues, “*la ketamina es una sustancia potencialmente peligrosa para la salud, derivada de la feniciclina, incluida como prohibida en el Convenio de Viena de 1971 (Lista II) y fiscalizada en la Orden SAS/2712/2010 de 13 de octubre de 2010 por la que se incluye en el anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre que regula la fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos*”¹⁹. En la misma línea, la STS 208/2014 establece que, a raíz de las declaraciones de los peritos, “*la ketamina es una sustancia psicotrópica que produce un efecto alucinógeno que en algunos aspectos puede asimilarse a los que genera el LSD*”²⁰. Además, esta última fuente también hace referencia a la fiscalización de la ketamina y de su inserción en el elemento normativo del tipo penal recogido en el art. 368 CP, ya que está ratificado por jurisprudencia suficiente “*que se trata de una sustancia que causa daño a la salud*”.

Por tanto, a tenor de las conclusiones extraídas de la jurisprudencia citada anteriormente, los antecedentes de hecho encajan claramente con la conducta tipificada por el ya mencionado art. 368 CP que persigue el cultivo, elaboración o tráfico de drogas y establece que “*los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos*”.

Adicionalmente, el art. 369 CP recoge las circunstancias agravantes del delito anterior, estableciendo que “*se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo*” cuando concurra al menos una de una relación de circunstancias.

En nuestro caso, se trata en primer lugar de la participación del culpable “*en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito*”, que en nuestro caso consiste en la existencia de una organización con el fin de llevar a cabo actividades de prostitución coactiva. La segunda de las circunstancias agravantes que encajan con los acontecimientos es aquella que se aplica cuando “*los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos*” y que no cabe duda que se produjo de esta forma. Además, existen dos circunstancias que, si bien la redacción de los hechos no permite esclarecer con claridad si tienen efectivamente lugar o no, cabe mencionar debido a que la posibilidad de que estas concurrieran se pueden presumir elevadas. Estas dos circunstancias son el

¹⁸ MIR PUIG, S. (dir.); GALLEGU SOLER, J.I.: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.782-826.

¹⁹ STS núm. 429/2014 de 21 de mayo (RJ 2014\3329).

²⁰ STS núm. 208/2014 de 10 de marzo (RJ 2014\1701).

suministro de las sustancias en cuestión a “menores de 18 años”, ya que podría darse el caso de que una de las víctimas de la prostitución coactiva que el propio Pietro afirma que en ocasiones demandan la sustancia se tratase de la menor de edad Nicoara; y que “*las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud*”, pues debido a la existencia en el mismo mobiliario de *poppers* que también reconocen haber consumido, se podría pensar que el consumo de ambas en algún momento puntual fuese simultáneo.

Finalmente, analizadas ya la situación legal de la ketamina y las consecuencias penales que concurren en el suceso, debemos señalar la responsabilidad de los autores. Así, coincidiendo con los mismos grados de responsabilidad y por idénticos motivos que por el delito contra la salud pública tratada en el párrafo anterior, tenemos a Pietro como autor del delito de tráfico de drogas que será aplicado en su grado inmediatamente superior, así como a Tatiana en calidad de cómplice por su categoría de encargada del local, mientras que la responsabilidad de Zuleika, como ya vimos, *a priori* parece no cumplir con los requisitos penales para que en ella recaiga la responsabilidad de la consecución del delito.

2.3. Conclusiones

En definitiva, en este segundo orden de tipo delictivos se ha incurrido nuevamente en dos conductas tipificadas. Por un lado, el delito contra la salud pública del art. 359 CP en virtud del abastecimiento e incluso comercialización de los denominados *poppers*, cuando pese a no estar en la lista de fiscalización de sustancias psicotrópicas, no están autorizados para circular en nuestro país debido a que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios no lo autoriza, siendo este el ente competente para determinar las condiciones y requisitos que los medicamentos deben cumplir para adquirir tal condición. Por otro lado, se produce también el delito de cultivo, elaboración o tráfico de drogas (art. 368 CP) con el agravante que indica la aplicación de su pena en el grado superior en relación a la bolsa que contenía 7 gramos de ketamina en su interior. Debido a que ambas sustancias se encontraban en el mismo lugar y su consumo y distribución se realizaban en un contexto prácticamente idéntico, los autores de los delitos son los mismos sujetos y con el mismo grado de responsabilidad en ambos casos. Así, Pietro se encontraría en calidad de autor de ambos delitos junto con Tatiana en calidad de cómplice (art. 29 CP), mientras que Zuleika no parece haber realizado conducta punible alguna.

Cabe señalar también que, aunque sólo se indica analizar las posibles responsabilidades penales de estos tres sujetos, el art. 366 CP contempla también la posibilidad de clausurar el establecimiento donde se acometieron los delitos, Plenilunio, “*por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo conforme a lo previsto en el artículo 129*”, que del mismo modo podría tener cabida a tenor de los hechos acaecidos.

Finalmente, debemos mencionar que la LO que modifica el CP²¹, y que entra en vigor el 1 de julio de este año, aportaría en futuros casos similares ciertas modificaciones. En concreto, afectaría al art. 361 CP que repercutiría en la pena aplicada al delito contra la salud pública cometido, el cual quedaría redactado así: *“el que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años”*.

²¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (RCL 2015\439).

3. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio

3.1. Responsabilidades penales derivadas del delito de fraude contra la Hacienda Pública

En el presente apartado se va a proceder a analizar si tiene entre en las conductas descritas tiene lugar la realización de un ilícito penal de fraude contra la Hacienda Pública, derivado de la no declaración de la renta por las ganancias obtenidas, o si, por el contrario, se trataría de una infracción tributaria. El artículo que persigue el mencionado delito penal es el 305 CP, pero previamente deberemos analizar los aspectos más destacados de las leyes tributarias en cuyo ámbito nos encontramos. Estas leyes son la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades (en adelante LIS), y la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (en adelante LGT).

Inicialmente, con respecto a la LIS, debemos aclarar que la Ley 27/2014 entró en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que es necesario ser consciente de que es posterior al acometimiento de los hechos, ya que los ejercicios fiscales en los que debieron declararse las rentas corresponden a los ejercicios de 2009 a 2013. Esto implica que el texto normativo que debería aplicarse sería el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades (en adelante TRLIS), actualmente derogado. No obstante, en los aspectos que analizaremos a continuación será irrelevante, ya que la remisión a estas dos leyes es necesaria para atender a las consecuencias de la realización del hecho imponible por parte de la persona jurídica Na&Ma S.L., la obtención de la renta, el cual es idéntico en ambas leyes.

Hecha esta puntualización, y adentrándonos ya en el suceso que nos concierne, la realización del hecho imponible –la obtención de renta- por parte de la sociedad Na&Ma S.L. derivaría, según se expone en una serie de cuotas tributarias que no fueron declaradas y que en todo caso exceden el importe de 120.000€, siendo estas cuotas de 156.000€, 161.000€, 170.000€ y 125.000€ para los periodos correspondientes a los ejercicios de 2009 a 2012 respectivamente, y una cuota de 119.000€ para el año 2013 que no alcanzaría esta cifra de 120.000€, determinante como veremos posteriormente.

Para atender a su calificación como infracción tributaria, el art. 191 LGT afirma que *“constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo”*. El art. 67 LGT establece que dicho plazo de prescripción comenzará a contarse *“desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación”*. Acudiendo a la normativa aplicable que, como explicamos anteriormente, sería el Real Decreto 4/2004 que aprueba el TRLIS de 2004, el 136 estipula que dicho plazo finaliza a los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, por lo que encajaría con la definición de infracción tributaria.

Sin embargo, el art. 305.1 CP establece que “*el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía*”. Esto implica que, al exceder las cuotas no ingresadas entre 2009 y 2012 de los 120.000€, los hechos ocurridos encajarían también con la responsabilidad penal establecida por el CP.

Ante esta doble penalización, para evitar incurrir en una violación de uno de los principios fundamentales de la CE como es el *ne bis in idem* recogido implícitamente en los arts. 24 y 25 de la Carta Magna según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC)²², el art. 180.1 LGT establece que “*si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal*”. Del mismo modo el mismo precepto establece que si la sentencia resulta condenatoria por parte de la autoridad judicial, se abstendrá la jurisdicción administrativa de imponer su sanción y, al contrario, de no haberse apreciado delito penal, la Administración tributaria recupera su potestad para iniciar o continuar sus actuaciones reanudándose “*el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió*”.

Resuelto entonces este conflicto, cabe profundizar en los detalles establecidos por la legislación penal para las cuotas no ingresadas entre 2009 y 2012, que son aquellas que incurrir en el ilícito penal. En este sentido, debemos traer a colación el art. 305.1 bis CP, que dispone de una serie de circunstancias agravantes, dos de las cuales tienen lugar en los sucesos ocurridos. La primera circunstancia consiste en “*b) que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal*”, la cual, analizados ya los delitos de proxenetismo coactivo, no cabe duda que se cumple ante la existencia de dicha organización criminal. La segunda de las circunstancias es “*c) que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito*”, siendo este último el caso del territorio de Gibraltar, considerado por España como un paraíso fiscal por su opacidad fiscal para con las autoridades tributarias españolas.

²² STC núm. 2/2003 de 16 de enero (RTC 2003\2).

Así, atendiendo a la descripción de los hechos que describían que todas las cantidades defraudadas se encontraban depositadas en una cuenta bancaria abierta en Gibraltar con la intención de desviar estos fondos, deducimos que esta segunda circunstancia efectivamente se produce siguiendo así la jurisprudencia del TS, que cataloga de esta forma aquellos “*fondos localizados fuera de España que permanecieron ocultos, al no haber tributado en nuestro país por la obtención de los mismos y que (...) gracias a las cuales la identidad de su auténtico propietario y beneficiario efectivo (...) no era conocida por terceros y en especial por la Hacienda Pública española*”²³.

En definitiva, todo lo anteriormente expuesto nos permite concluir que efectivamente existe un delito contra la Hacienda Pública contemplada en el art. 305 CP que concurre además en su modalidad agravante por organización criminal y utilización de paraíso fiscal del art. 305 bis 1 CP, delito al que responderán Santiago y Alberto en calidad de coautores por ejercer dolosamente la conducta tipificada previo asesoramiento; y Tatiana en calidad de cómplice, de acuerdo con el art. 29 CP, como en alguno de los delitos anteriores, por no realizar comportamiento que evite la realización del ilícito y contribuyendo además al traslado de las recaudaciones de Plenilunio al domicilio de la sociedad Na&Ma S.L. Asimismo, por la cuota correspondiente al ejercicio 2013, al no exceder los 120.000€ recogidos en el CP como requisito para que exista delito contra la Hacienda Pública, se concibe esta cantidad defraudada como infracción tributaria al encajar con lo recogido en el art. 191.1 LGT.

3.2. Responsabilidades penales derivadas del delito de blanqueo de capitales

Los hechos narrados establecen que Tatiana era la encargada de entregar a los socios de Na&Ma S.L. las ganancias derivadas de los ejercicios 2009 a 2013 a cambio de una retribución del 10% de los beneficios mensuales por la gestión y administración del establecimiento Plenilunio en sí mismo, así como por el traslado del dinero que se acaba de mencionar. Una vez que Santiago y Alberto, socios de la Na&Ma S.L., conseguían la recaudación, la trasladaban a una cuenta radicada en Gibraltar siguiendo los consejos de Xaime, abogado de la sociedad, para dificultar una posible investigación policial si se diese el caso y alcanzar una mayor opacidad a la hora de rastrear sus operaciones.

A la luz de estos hechos, debemos plantearnos si se realiza la conducta típica contemplada por el art. 301 CP del delito de blanqueo. Para analizar este delito, debemos acudir por tanto a la Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, la cual en su art. 1.2 enumera las actividades clasificadas como blanqueo de capitales, siendo las que nos atañen en nuestro suceso las siguientes:

“a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

²³ STS núm. 182/2014 de 11 marzo (RJ 2014\1902).

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución”.

Además, el mismo artículo también establece que *“a los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”.* Ante la tipificación de estas conductas es obvio, entonces, deducir que los hechos que acontecen se corresponden con las actividades punibles, pues consisten en la trata de seres humanos con la finalidad de obligarles a ejercer la prostitución, blanqueando posteriormente los beneficios de tales actividades ilícitas mediante la evasión fiscal, a excepción de los rendimientos defraudados a lo largo del ejercicio de 2013 que, como ya examinamos, no tienen carácter de delito contra la Hacienda Pública al no exceder su importe los 120.000€ exigidos por el art. 305 CP.

Encajados ya los comportamientos reprochables dentro de la figura del blanqueo de capitales, el art. 301.1 CP indica que *“el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”.* Además, el art. 302.1 CP contempla la posibilidad de designar las circunstancias agravantes que implicarían aplicar la pena en su mitad superior a los sujetos pertenecientes a una organización que tiene como fin obtener beneficios mediante actividades penalmente perseguidas, así como la aplicación de la pena en su grado inmediatamente superior en el caso de los dirigentes y encargados de la organización delictiva.

En nuestro caso, es necesario hacer una aclaración con respecto a la doctrina jurisprudencial del TS, pues establece la idea del concurso real de delitos entre, en nuestro caso, la trata de seres humanos y prostitución coactiva con el de blanqueo de capital, y no como una subsunción del último en el primero. Esto se justifica en base a que el art. 301 CP persigue una enumeración de conductas relacionadas variadas que en todo caso pretenden perseguir no sólo la proveniencia de los capitales de la realización de un delito grave, sino también la realización de estos actos de blanqueo con el objetivo de ocultar o encubrir dicha actividad delictiva pues *“se está ante dos delitos, unidos en concurso real, pues si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante un modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. En consecuencia no existe duplicidad sancionadora y la decisión adoptada respecto de*

*la participación e incriminación doble de los delitos contra la salud pública (en nuestro caso de trata de seres humanos y proxenetismo coactivo) y blanqueo de dinero está ajustada a la más estricta legalidad*²⁴.

Por consiguiente, resulta entonces que nos encontramos con las responsabilidades penales de Tatiana, Santiago y Alberto -sujetos implicados- en el mismo nivel, pues el propio art. 301 CP establece que no existe diferenciación de sujetos penalmente responsables cuando la actividad ilícita causante del blanqueo de capitales sea realizada por los propios autores de los delitos o por terceras personas, bastando con que sean sabedores que el origen de los fondos proviene de actividades delictivas.

Esto implica que tanto Tatiana, responsable como encargada de la gestión, como Santiago y Alberto, responsables como socios de la organización criminal, son coautores del delito de blanqueo de capitales contemplado por el art. 301 CP bajo la figura del autoblanqueo, entendido en sentido estricto como el castigo por la tenencia de bienes que proceden de una actividad delictiva previa ya sancionada. Esto es lo mismo que decir que el blanqueo es llevado a cabo por los autores del delito generador de los importes defraudados y evadidos, en nuestro caso Santiago y Alberto, que son los precursores de la trama de defraudación y evasión fiscal, siguiendo los consejos del abogado de la sociedad Xaime. Por su parte, Tatiana realiza conductas que favorecen el citado blanqueo transportando los beneficios al domicilio social de la organización, conociendo además el origen típico de dichos capitales, pretendiendo el encubrimiento de la actividad ilícita y lucrándose en proporción a ellos²⁵.

3.3. Responsabilidades penales derivadas del asesoramiento ilícito de Xaime

Con respecto a la realización de alguna conducta delictiva por parte de Xaime, abogado de la empresa, por las actuaciones de consejo a los socios del establecimiento Plenilunio sobre cómo actuar para favorecer el enmascaramiento de sus actividades ilícitas generadoras de rendimientos de origen delictivo, así como para entorpecer una posible investigación policial posterior a través de la opacidad ofrecida por las entidades bancarias afincadas en territorios reconocidos como paraísos fiscales, la misma sentencia relativa al Caso Ballena mencionada anteriormente, la STS 974/2012 de 5 diciembre, estipula que *“el delito del art. 301 el comportamiento típico (...) no solo se comete por actos de adquisición, conversión o transmisión de bienes que tienen su origen en delito grave o por otros realizados para ocultar o encubrir ese origen ilícito, sino también por medio de esa modalidad consistente en ayudar a las personas participes en ese delito grave a eludir las consecuencias legales de sus actos. Por ello se ha establecido su concepto extensivo de autor que por regla general y por expresa voluntad del legislador conlleva que toda forma de participación en esas actividades de blanqueo es una forma de autoría”*.

²⁴ STS núm. 974/2012 de 5 de diciembre, Caso Ballena Blanca (RJ 2013\217).

²⁵ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I.: *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito. Antecedente del blanqueo de capitales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 33-49.

Esta clarificación nos permite calificar a Xaime como autor en el mismo grado que Tatiana, Santiago y Alberto del delito de blanqueo de capitales. En este sentido, encontramos que si bien podemos pensar en la inviolabilidad del secreto profesional de los abogados colegiados contemplado en el art. 542.3 de la LOPJ), la propia Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, en su pormenorización de los sujetos obligados en la letra ñ) del art. 2, incluye a *“los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria”*. Además, el propio art. 1.2 de esta Ley 10/2010 incluye en la descripción de las conductas clasificables dentro de la figura de blanqueo de capitales a *“d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución”*, siendo esta letra la que encaja con la situación en la que se clasifica el comportamiento ilícito del abogado Xaime.

3.4. Conclusiones

Como conclusión a los hechos y delitos tratados en esta pregunta, debemos puntualizar que en relación a lo comentado sobre el delito contra la Hacienda Pública, los rendimientos no declarados correspondientes al ejercicio de 2009 prescriben el día 25 de julio de 2015, que al realizarse los hechos en la ciudad de A Coruña, cabe precisar la festividad de este día en la Comunidad Autónoma en la que se ubica. Teniendo en cuenta que las diligencias policiales se han realizado en mayo de 2014, cabe por tanto reseñar la proximidad de la prescripción del delito correspondiente al ejercicio del 2009, en un plazo aproximado de un año, suponiendo siempre que el ejercicio fiscal de la empresa coincide con el año natural.

En otro orden de asuntos, se debe hacer referencia a que los delitos penales tratados en esta pregunta no se ven afectados por la LO 1/2015 que modifica al CP y que entra en vigor el 1 de julio de 2015.

Por último, para ofrecer una visión clarificada de lo tratado a lo largo de esta tipología de delitos, reiterar que los delitos cometidos son el de blanqueo de capitales y el que atenta contra la Hacienda Pública, contemplados en los arts. 301 y 305 CP respectivamente, cuyos autores son los cuatro sujetos mencionados en el enunciado de la pregunta: Tatiana, Santiago, Alberto y Xaime; existiendo en el caso del delito contra la Hacienda Pública la aplicación del agravante recogido en el art. 305 *bis* CP.

4. Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma, S.L. por los hechos narrados en el supuesto

4.1. Responsabilidades penales de las personas jurídicas

Como paso previo al análisis pormenorizado de los diferentes delitos examinados hasta el momento y su relación con las posibles responsabilidades penales de la sociedad Na&Ma S.L., debemos acudir al art. 31 *bis* CP para hacer referencia a las peculiaridades de las personas jurídicas cuando deben responder ante el CP. Este artículo aparece con la LO 5/2010 de 22 de junio, supuso la introducción al ordenamiento jurídico penal español el principio de *societas delinquere potest*, con el objetivo de ajustar el CP a las exigencias de ámbito internacional. En este sentido, el Juzgado Central de Instrucción en su primer procesamiento contra una persona jurídica²⁶ admitió como procesadas a las sociedades implicadas en una transacción de maquinaria a nivel internacional con el objetivo de trasladar cocaína entre los países.

Según Urraza²⁷, este art. 31 *bis* CP establece un *numerus clausus* de conductas delictivas bajo la que solamente los comportamientos delictivos que se ajusten permiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de entre los cuales se encuentran los acontecidos en el caso que nos atañe: delito de trata de seres humanos (art. 177 *bis*. 7 CP), delito de prostitución y corrupción de menores (art. 189 *bis* CP), delito de blanqueo de capitales (art. 302.2 CP), delito contra la Hacienda Pública (art. 310 *bis* CP) y delito contra la salud pública (art. 369 *bis* CP). Así, todas las responsabilidades contempladas en estos delitos surgen de la relación existente entre la sociedad y los autores materiales de los delitos ya que, como recoge el art. 31 *bis* 1 CP, se derivan, en nuestro caso, de la actuación en su nombre, por su cuenta o en su provecho, por sus representantes legales de hecho o de derecho.

Finalmente, antes de entrar al fondo de cada delito debemos analizar dos aspectos. El primero es relativo al art. 116.3 CP, que establece que la responsabilidad civil derivada del delito cometido por la persona jurídica será directa y solidaria junto con las personas físicas que, en su caso, sean condenadas por los mismos hecho y cuyas consecuencias jurídicas aparecen recogidas en el apartado 7 del art. 33 CP, todas de carácter grave, y que se examinarán sucintamente:

- “a) multa (por cuotas o proporcional)*
- b) disolución de la persona jurídica*
- c) suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años*
- d) clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años*
- e) prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito*
- f) inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años*
- g) intervención judicial durante un plazo de hasta 5 años”.*

²⁶ Auto de 11 de octubre de 2011 del Juzgado Central de Instrucción (ARP 2011\1392).

²⁷ URRAZA ABAD, J., “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal: Una propuesta de interpretación del nuevo art. 31 *Bis*”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, Ed. Tirant lo Blanch, nº37, 2011, pp.33-57.

4.2. Responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos

Tal y como adelantamos en el párrafo anterior, el art. 177 *bis* 7 CP recoge las responsabilidades penales derivadas de la trata de seres humanos en las que incurre la sociedad Na&Ma S.L. por darse los casos tasados, tal y como expresa el art. 31 *bis* CP, en los que en los que los representantes legales de hecho o de derecho de la sociedad o incluso las personas que se encuentren bajo su autoridad, los empleados del establecimiento Plenilunio Tatiana y Pietro en nuestro caso, hayan incurrido en delito de trata de seres humanos. La consecuencia penal que le podrá ser imputada a la sociedad consiste en la pena del triple al quíntuple del beneficio obtenido, e incluso quedará al arbitrio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica; la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años; la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años; la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito; la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

4.3. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de prostitución

Las responsabilidades penales para la persona jurídica de nuestro caso, por la comisión del delito de prostitución coactiva de personas, y de persona menor de edad, para el caso de Nicoara, se contemplan en el art. 189 *bis* CP. En él se expone que, de manera análoga al apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos contemplados en el art. 31 *bis*, se impondrán tres penas posibles:

- “a) multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso;*
- c) multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos”.*

Al rescatar la información utilizada en la primera pregunta del trabajo, en la cual se examinaba este delito, se deduce que la pena a aplicar a Na&Ma S.L. será, por tanto, la consistente en la multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido para el delito de prostitución coactiva de persona menor de edad, y del doble al cuádruple del beneficio obtenido con respecto al delito de prostitución coactiva de las otras 7 víctimas.

Una vez más, descansará sobre el criterio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica; la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años; la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años; la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito; la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años; y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

4.4. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la salud pública

Con respecto a los delitos contra la salud pública, recordamos que consistían en dos consecuencias punitivas distintas, debido a que las dos sustancias encontradas en el armario bajo llave tenían calificación penal diferente. Así, el art. 369 *bis* CP establece que *“cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieren a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión (...) de cuatro años y seis meses a diez años (...)”* así como una multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga al tratarse de una droga potencialmente peligrosa para la salud y no muy grave tal y como ya examinamos, por lo que ésta será la pena en la que incurra la sociedad Na&Ma S.L. por el delito derivado de las actividades relacionadas con los 7 gramos de ketamina encontrados.

Finalmente, y de manera análoga a los apartados anteriores, quedará al criterio de los Jueces y Tribunales imponer las penas de la disolución de la persona jurídica; la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años; la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años; la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito; la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años; y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años. No obstante, el art. 366 establece que los delitos contemplados en los artículos previos al mismo, *“se podrá imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, laboratorio o local por tiempo de hasta cinco años, y en los supuestos de extrema gravedad podrá decretarse el cierre definitivo”*, siendo este el caso del delito imputado por las conductas penales relacionadas con los 17 frasquitos de *popper*, por lo que introduciría algún matiz al caso al introducir otra vía más al Juez o Tribunal para poder clausurar el local Plenilunio si así lo estimasen.

4.5. Responsabilidades penales derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública

Partiendo del supuesto de que el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al ejercicio fiscal de 2009 también será imputado, y que por tanto no se llega a cumplir el periodo de prescripción del delito en los términos establecidos en el apartado correspondiente, recordamos que a la luz de los acontecimientos a los sujetos autores se les imputa el delito contra la Hacienda Pública por los ejercicios fiscales que van de 2009 a 2012, siendo el correspondiente a 2013 castigado como infracción tributaria al no llegar al importe mínimo de 120.000€ defraudados que exige el art. 305 CP.

Por ello, debemos acudir al art. 310 *bis* CP, que es el que atribuye la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante los delitos contemplados por el art. 305 CP. Este precepto establece que la sociedad Na&Ma S.L. se enfrentará a las siguientes penas: *“a) multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruplo de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310”*. Al ser contemplado el delito imputado a las personas físicas en su

modalidad agravante, que implica la pena de prisión de 2 a 6 años, la multa exigible a Na&Ma S.L. por cada una de las defraudaciones de los ejercicios fiscales desde 2009 hasta 2012 será como mínimo la estipulada en el apartado a) del art. 305 *bis* CP, pudiendo ser la del apartado b) si finalmente se resuelve una pena superior a los 5 años.

Además, estipula que *“atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33”*, que como hemos mencionado anteriormente corresponde con la posibilidad de efectuar la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, la clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, la prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, la inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

Cabe destacar también, en último lugar que, ante la imprecisión de la narración del supuesto de hecho en ese aspecto, podría incurrirse también en la conducta delictiva del art. 310 CP apartado d), al mencionarse escuetamente en los antecedentes de hecho la existencia de facturas falsas en la contabilidad de otro de los establecimientos de la sociedad, el restaurante Luna del Principito. Si este delito concurriese, como así podemos intuir con la brevedad de la información ofrecida, la sociedad Na&Ma S.L. debería afrontar también la multa de seis meses a un año que menciona el art. 310 *bis* CP en su apartado c) al producirse la figura delictiva expuesta en el art. 310 CP que acabamos de contemplar.

4.6. Responsabilidades penales derivadas de los delitos de blanqueo de capitales

La última de las conductas delictivas que queda por considerar con respecto a la responsabilidad de la sociedad Na&Ma S.L. atiende al delito de blanqueo de capitales recogido en el art. 301 CP. En este delito, cometido por los socios Santiago y Alberto con la colaboración de Tatiana y Xaime, concurren nuevamente los condicionantes agravantes de pertenencia a organización criminal y evasión de las cuantías defraudadas. Esta última circunstancia es ejercida con la intención de ocultar los objetos criminales de la sociedad y garantizar la opacidad de sus movimientos, así como de generar trabas ante posibles investigaciones policiales al ser trasladados a cuentas radicadas en Gibraltar, territorio reconocido por España con la categoría de paraíso fiscal.

Se acude por tanto al art. 302.1 CP, el cual contempla la responsabilidad en la que pueden incurrir las personas jurídicas ante la realización de los delitos penales mencionados en el párrafo anterior. En él se proclama que cuando una persona jurídica sea responsable, en nuestro caso Na&Ma S.L., se le impondrán las siguientes penas: *“a) multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; b) multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos”*. De esta forma, habría que atender a la pena impuesta a las personas físicas para conocer la pena correspondiente a la sociedad.

Además, al igual que en todos los delitos imputables a la persona jurídica Na&Ma S.L., se establece que *“los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”*, que reiteramos corresponde a la posibilidad de ser impuestas las penas de disolución de la persona jurídica, suspensión de las actividades por un periodo de hasta 5 años, clausura de sus locales por un periodo de hasta 5 años, prohibición temporal (de hasta 5 años) o definitiva de llevar a cabo determinadas actividades relacionadas con la comisión del delito, inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas o contratos públicos por plazo de hasta 15 años y la intervención judicial de un plazo de hasta 5 años.

4.7. Conclusiones

Los apartados tratados en esta cuestión han pretendido detallar las diferentes responsabilidades de la sociedad Na&Ma S.L. con respecto al conjunto de categorías delictivas que se cometieron en su seno por las personas físicas que la conforman de una u otra forma. Todas estas conductas típicas penales se incluyen en la lista tasada enunciada por el art. 31 *bis* CP, por lo que permiten aplicar las penas mencionadas a dicha persona jurídica sin incurrir en duplicidad punitiva alguna.

Estos delitos, que recordemos consisten en trata de seres humanos con fines de explotación; prostitución coactiva de siete personas mayores de edad y prostitución coactiva de una víctima menor; delito contra la salud pública; delito contra la Hacienda Pública y delito de blanqueo de capitales; no incluyen la infracción tributaria resultante de la defraudación fiscal del ejercicio correspondiente al 2013 al no exceder la cuantía no declarada de 120.000€. Es por ello que se estima conveniente que estas responsabilidades penales no eximen de las responsabilidades civiles que puedan serle exigidas a la sociedad Na&Ma S.L., por lo que en ese sentido la sociedad también podría verse involucrada en otro proceso judicial en relación a la cuantía no declarada en el ejercicio 2013.

5. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S.L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria

Para tratar la posibilidad de que la sociedad Na&Ma S.L. sea considerada sociedad nula, debemos acudir a la legislación pertinente de cara a la regulación societaria, tratándose ésta del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). En ella, la declaración de nulidad de la sociedad aparece recogida en el Capítulo V de su Título II.

Así, el art. 56.1 LSC contempla una lista tasada de causas de nulidad tras la inscripción de la sociedad, estableciendo en su apartado 2 que “*fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación*”. Este *numerus clausus* establece que sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad:

- a) *Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.*
- b) *Por la incapacidad de todos los socios fundadores.*
- c) *Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.*
- d) *Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.*
- e) *Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.*
- f) *Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social*
- g) *Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas”.*

De todos ellos, la única situación contemplada que se adapta a los hechos descritos es la que contiene el apartado e). Si bien podemos intuir que sus estatutos sociales recogen el objeto social de sus establecimientos Plenilunio y Luna del Principito como locales destinados a la hostelería, lo cierto es que el objeto social *de facto* es distinto, tratándose éste en realidad de la prestación de servicios sexuales forzosos, los cuales son considerados ilícitos y/o contrarios al orden público.

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Murcia²⁸, recoge que si se demostrase que se ejercía la prostitución coactiva por cuenta de la sociedad, y que “*realmente el objeto del establecimiento sea la explotación de la prostitución, el objeto social expresado en (...) los estatutos constituye un fraude*”.

La mayoría de la jurisprudencia existente en nuestro país al respecto²⁹, establece que no se procede a la nulidad del objeto social de la empresa, ya que en la mayoría de los casos, la retribución que se prueba a favor de las ofertantes de los servicios “de alterne”

²⁸ STSJ de Murcia núm. 1215/2007, de 29 de octubre (AS 2008\673).

²⁹ STS recurso de casación núm. 18/2004, de 27 noviembre (RJ 2004\8063), STSJ núm. 680/1999 de 30 octubre (RJCA 1999\4173) o SAP Alicante núm. 479/2012 de 22 noviembre (JUR 2013\17806).

es resultante de una proporción de las bebidas servidas que los acompañen, siendo los servicios sexuales una actividad que realizan las mujeres por cuenta propia o ajena a la sociedad, siempre que además para la realización de esta actividad “no consta alteración alguna en el consentimiento de las mujeres referidas en las actas de infracción en orden a ejecutar libre y voluntariamente las tareas de alterne y de baile”³⁰, lo que permite establecer entre las sociedades y las mujeres que realizan las “actividades de alterne” un contrato laboral lícito y válido.

Esta misma sentencia establece que “a) Los actos de alterne y de baile, por sí solos, constituyen objeto contractual lícito. b) La prostitución, en cuanto actividad lucrativa por cuenta de tercero y representativa de la explotación de la persona aún con el consentimiento de ésta, no sólo excede el ámbito y está excluida de la contratación laboral, sino que además integra un ilícito penal. c) En consecuencia, unos y otra resultan plenamente diferenciables sin que, al contrario de lo afirmado en la instancia, la actividad criminal ilícita «arrastre» o descalifique jurídicamente a la que es objeto de contrato de trabajo lícito, más aún cuando captar clientes o realizar números de baile no implica necesariamente, sino de forma eventual, la prostitución ilegal, aunque, por la indumentaria y gesticulación al uso en el ámbito de que se trata (hecho probado 3º), aparezcan en su caso proyectados o preordenados a ésta”.

Sin embargo, en los hechos de nuestro supuesto se establecen una serie de detalles que se presumen veraces y que harían que efectivamente el objeto social registrado en las escrituras de la sociedad fuese fraudulento. Estos detalles corresponden a la no mención de retribución a las víctimas de la prostitución en proporción a las consumiciones realizadas por los clientes –que permitiría así cumplir el objeto social del establecimiento Plenilunio- si no por los servicios sexuales prestados, siendo por tanto el objeto de la retribución por la prestación de servicios un ilícito; se establece además un horario de servicio, un uniforme o forma de vestir y unas pautas para la realización de los actos sexuales -como la práctica sin preservativo- contrario a los requisitos necesarios para poder distinguir la prostitución de la realización de servicios sexuales por cuenta propia de las chicas “de alterne”, que sería válida al no hacer entrega a la sociedad de proporción de retribución por el servicio sexual “en concepto de comisión, ni la existencia de jornada, de horario, poder disciplinario, ni remuneración fija, periódica o de otro modo, (...) y no se les facilita uniforme, ni se les exige tiempo preciso de permanencia en la actividad de alterne”³¹. Además, en nuestro caso, son actividades forzadas y no libres, por lo que no cabe la realización de las actividades de alterne por cuenta propia o no asalariada por parte de la sociedad de las jóvenes, como recoge la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE)³².

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, y ciñéndonos en nuestro supuesto, debemos presumir la preceptiva nulidad de la sociedad Na&Ma S.L, ya no solo por el hecho de que en el local “Plenilunio” se ejerzan actividades de prostitución coactiva, si no por las

³⁰ STSJ Galicia núm. 1047/2009 de 27 febrero (AS 2009\1748).

³¹ STSJ de Navarra núm. 153/2004, de 25 de mayo (JUR 2004\198789).

³² STJCE de 20 de noviembre de 2001, Caso Aldona Malgorzata Jany y otras contra Staatssecretaris van Justitie (TJCE 2001\314).

actividades que la sociedad o sus miembros llevan a cabo como son la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en última instancia, el suministro de sustancias que atentan contra la salud pública y el tráfico de drogas en local abierto al público para comercializar con sus clientes, así como los delitos contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, así como el de falsa facturación en otro de sus establecimientos del sector hostelero, para tratar de evadir las ganancias derivadas de dichas actuaciones ilícitas a Gibraltar, territorio catalogado como paraíso fiscal. No obstante, para poder ser achacables todos estos ilícitos contra la sociedad para determinar su nulidad, primeramente deberán ser enjuiciados penalmente de manera que estas conductas delictivas sean fehacientemente lo acontecido en los hechos narrados.

En último lugar, de declararse finalmente la nulidad de la sociedad Na&Ma S.L. en virtud del art. 56.1.e) LSC, se deberá tener en cuenta las consecuencias contempladas por el art. 57 LSC, que establece que:

- “1. La sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en la presente ley para los casos de disolución.*
- 2. La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros, ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación”.*

6. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S.L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43

En esta cuestión vamos a examinar la posibilidad de registrar la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes”. Para ello primero deberemos analizar la “clase 43”, la cual es indicada por el enunciado en la que deberíamos centrar nuestro registro. Esta clase 43 hace referencia a la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza (1957), tratándose de una clasificación internacional de productos y servicios que se aplica para el registro de marcas. Su última edición, la décima, está en vigor desde el 1 de enero de 2015. En ella podemos observar que la “clase 43” engloba *“principalmente los servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo, prestados por personas o establecimientos, así como los servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal”*³³, albergando algo menos de 400 registros armonizados o mencionados directamente por el Acuerdo de Niza que son subsumibles en la “clase 43”.

Visto ya las categorías comprendidas en esta “clase 43”, debemos considerar la existencia de una Ley encargada de lo relativo a las marcas: la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante LM). El art. 4.1 LM es el encargado entonces de determinar el concepto de marca, el cual expone que *“se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras”*. A continuación, el apartado 2 pretende clarificar en qué pueden consistir los signos que representan gráficamente los productos o servicios de una determinada empresa:

- a) *Las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas.*
- b) *Las imágenes, figuras, símbolos y dibujos.*
- c) *Las letras, las cifras y sus combinaciones.*
- d) *Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación.*
- e) *Los sonoros.*
- f) *Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.*

Establecidos entonces los posibles componentes de una marca, a tenor de la cuestión que propone el enunciado, debemos plantearnos si tal denominación es posible registrarla o no, de acuerdo con lo que establezca la LM. El art. 5 LM contempla una serie de prohibiciones absolutas sobre los signos que no son válidos como constituyentes de marcas, seguido por los arts. 6 a 10 LM que contemplan una serie de prohibiciones relativas de registro de marcas. De entre todas ellas, la recogida en el art. 5.1.f) es la única que puede ser de aplicación en nuestro supuesto de hecho, pues contempla que *“no podrán registrarse como marca los signos (...) que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres”*.

³³ Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante OEPM).

No obstante, se trata de una afirmación que presenta cierta indeterminación conceptual, al tratarse el término de “contrario al orden público o a las buenas costumbres” un concepto de abstracta determinación. Esta “noción de orden público (...)”, es difícil de precisar, lo que, por otra parte, es natural si se tiene en cuenta que (...) lo que (...) pretende es establecer criterios flexibles que en manos del Juez permitan solucionar problemas no expresamente previstos por la ley. Se trata, por lo tanto, de conceptos válvula que, por ello, albergan en su misma esencia un cierto nivel de imprecisión”³⁴.

Si bien podemos descartar que “Pequeñas Sumisas Ardientes” sea un signo contrario a la Ley, podemos intuir con alguna que otra duda que se trata de un término contrario al orden público y, más comprensiblemente, contrario a las buenas costumbres al atentar contra la dignidad de las mujeres, ya que se trata de un término cuanto menos desacertado a la hora de ilustrar la comercialización de un producto o servicio, pudiendo ser calificado incluso como peyorativo, dentro del sector de hostelería en el que pretende incluirse (“clase 43”).

Desde otro punto de vista, suponiendo que finalmente no se concibiese la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” como contraria al orden público o a las buenas costumbres, se podría cuestionar también la representatividad de la marca con respecto a los productos o servicios que ofrece. Así, a tenor del art. 5.1.g), se afirma que no podrá registrarse como marca aquellos signos “*que puedan inducir al público a error, por ejemplo sobre la naturaleza (...) del servicio*”. En este sentido el Tribunal General de la Unión Europea (en adelante TGUE)³⁵, estipuló que “*el hecho de que una parte del público pertinente pueda considerar aceptables las expresiones más ofensivas no basta para considerar que se trate de la percepción que se ha de tener en cuenta. La apreciación de la existencia del motivo de denegación (...) no puede basarse en la percepción de la parte de dicho público a la que no ofende nada, ni tampoco en la de aquella que se ofende con gran facilidad, sino que debe hacerse sobre la base de los criterios de una persona razonable con unos umbrales medios de sensibilidad y tolerancia*”, por lo que los términos usados que se presumen atacan a la dignidad de las mujeres, al tener la palabra “ardiente” connotaciones de fogosidad según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “*lo que tiene consecuencias en la percepción que del mismo podrá tener el consumidor medio de los productos y servicios a los que se refiere la solicitud de marca*”.

En la misma línea se mueve el Reglamento 207/2009 sobre la Marca comunitaria, el cual instiga en su art. 7 a denegar todo registro de marca que contradiga el orden público y las buenas costumbres en una parte de la Unión, con preceptos similares a los recogidos por la LM.

En la línea de lo argumentado, existe una ley en el ordenamiento jurídico español que intenta concretar las indeterminaciones conceptuales que venimos tratando en este

³⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.); ATAZ LÓPEZ, J.: *Tratado de contratos. Tomo I*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp.155-163.

³⁵ STGUE de 9 de marzo 2012 Caso Federico Cortés del Valle López contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (TJCE 2012\48).

apartado, lo que nos permitiría deducir con algo más de claridad si efectivamente la marca que se pretende registrar podría suponer una vulneración de la dignidad de la mujer y, por consiguiente, una confrontación al orden público y buenas costumbres. Nos referimos a la Ley General de Publicidad (en adelante LGP), Ley 34/1988 de 11 de noviembre. En ella, el art. 3.a) LGP, establece todas aquellas circunstancias que declararían a un acto de publicidad como ilícito:

“a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14 , 18 y 20 , apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

De esta forma, a tenor de lo mencionado en el segundo párrafo del apartado a), no existen dudas de que nos encontramos, en el enunciado en cuestión, un lenguaje claramente vejatorio que atenta contra la dignidad de la mujer asociado a un comportamiento estereotipado degradante, en especial por lo que respecta a los términos “sumisas” y “ardientes”, fomentando la violencia contra la mujer, aspecto sobre el que se manifiesta la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medios de Protección Integral contra la Violencia de género.

En definitiva, la conclusión que podemos extrapolar de todos los argumentos mostrados a lo largo del dictamen sobre la licitud o ilicitud de la marca consiste en que la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes”, como signo identificativo de un producto o servicio facilitado por la sociedad Na&Ma S.L., no parece compatible con lo que tanto la jurisprudencia como el ordenamiento jurídico entienden como orden público y buenas costumbres. Esto es debido a que tal registro supone una vulneración a la dignidad de la mujer, pues la sitúa en condición de sumisión y muestra una mercantilización de su cuerpo, menospreciando la opinión y libertad sexual de las mujeres que ofrecen el servicio. Desde otro punto de vista, de ser la marca registrada con la intención de identificar únicamente el establecimiento como local de hostelería, el registro de dicha marca puede inducir a error al público, lo que también supondría la nulidad de la marca, al no quedar claro si ofrece servicios de hostelería o desarrolla otro tipo de “actividades”.

Así, atendiendo a la normativa del Reglamento 207/2009 del Consejo, del art. 5.1 e) y/o f) LM y la asistencia de la LGP para la interpretación correcta de la indeterminación conceptual que suponen los términos “orden público” y “buenas costumbres”, el registro de la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” parece a todas luces ilícito.

7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S.L.

En este apartado analizaremos el supuesto en el que un establecimiento totalmente ajeno a la sociedad Na&Ma S.L. y que orienta su actividad al mismo “género de comercio”, cumpliendo con las obligaciones fiscales que le corresponde, efectúe acciones contra Na&Ma S.L. por competencia desleal. En primer lugar, debemos señalar que la perspectiva desde la que se examinará este supuesto es algo abstracta, con el fin de observar el fondo legal del asunto, pues de lo contrario sería complicado realizar este dictamen ya que se deduce que al dedicarse al mismo género de comercio, se dedica igualmente a la prestación de servicios sexuales por cuenta de la sociedad, actividad que como ya hemos tratado se califica como ilícita, desde el momento en el que la retribución de las jóvenes se realice en función de la totalidad o porcentaje del pago que realicen los clientes de los servicios sexuales, más aún si estos servicios son realizados contra la voluntad de las víctimas.

Además, en el caso de esta nueva sociedad, la circunstancia de que lleve al día sus obligaciones fiscales es difícil de entender puesto que, al tratarse de un ilícito, no podría registrar sus beneficios en función de los rendimientos generados por la prestación de servicios sexuales, por lo que habría de registrar estos rendimientos en orden a un tipo distinto de actividad y, por consiguiente, ya no resultaría de aplicación el principio contable que insta a la reproducción de la imagen fiel en las cuentas de la verdadera actividad de la empresa. Así todo, consideramos que los hechos de los que Na&Ma S.L. debe responder son aquellos que penalmente son relevantes, sirviendo el análisis que se esgrime a continuación sólo como un ejercicio teórico sobre el que analizar las figuras delictivas a las que el enunciado invita.

Realizada esta precisión, debemos acudir a la Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD), que fue modificada por la Ley 29/2009 de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. En ella, el art. 1 LCD hace referencia al bien jurídico protegido, siendo éste la protección del interés de los partícipes en el mercado.

Este artículo contiene expresamente la “prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la LGP”, lo que nos permite traer a colación lo expuesto anteriormente sobre la ilicitud del registro de la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” en favor de la protección de los intereses de esta segunda sociedad. De este último hecho reseñado, se deduce que se entiende la existencia de competencia desleal por parte de Na&Ma S.L., pues dicho reclamo publicitario ilícito lejos de competir en igualdad le permitiría adquirir una posición potencialmente ventajosa con respecto a los consumidores de los servicios al favorecer el encubrimiento del verdadero objeto social de la sociedad.

Las conductas que la LCD describe como desleales aparecen contempladas a lo largo del Capítulo II (arts. 4 a 18), a saber:

<i>Art. 4. Cláusula general</i>	<i>Art. 10. Actos de comparación</i>	<i>Art. 14. Inducción a la infracción contractual</i>
<i>Art. 5. Actos de engaño</i>	<i>Art. 11. Actos de imitación</i>	<i>Art. 15. Violación de normas</i>
<i>Art. 6. Actos de confusión</i>	<i>Art. 12. Explotación de la reputación ajena</i>	<i>Art. 16. Discriminación y dependencia económica</i>
<i>Art. 7. Omisiones engañosas</i>	<i>Art. 13. Violación de secretos</i>	<i>Art. 17. Venta pérdida</i>
<i>Art. 8. Prácticas agresivas</i>		<i>Art. 18. Publicidad ilícita</i>

De entre ellas, por su encaje en nuestro supuesto de hecho, debemos mencionar la posible concurrencia de los arts. 5, 15 y/o 18.

Con respecto al art. 5.1, sobre actos de engaño, la LCD establece que “*se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio*”. En este sentido, cabría interpretar la existencia de la generación de una duda del cliente desde una perspectiva similar a la comentada en relación a la cuestión de la marca, en concreto aquella que hacía referencia al art. 5.1.g) LM sobre la posibilidad de inducción a error de la marca, ya que, ignorando la circunstancia del fraude de objeto social en escritura pública, se podrían generar dudas al consumidor sobre si la naturaleza de los servicios prestados es la hostelería en el sentido más popular del término (clase 43) o, por el contrario, se dedica a la prestación de servicios sexuales o “de alterne”.

En relación al art. 15 LCD, “*se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa*”. En este sentido, los ilícitos cometidos no ofrecen lugar a dudas, ya que le colocan en una situación de ventaja al permitirle disponer de mano de obra barata para la prestación de servicios merced a la comisión de los delitos de prostitución coactiva entre otros. Además, se produce una situación ventajosa por parte de Na&Ma S.L. pues, al no realizar declaración de los beneficios obtenidos mediante el establecimiento Plenilunio, y siendo los del restaurante Luna del Principito falsos, según el propio enunciado de los hechos, afronta la actividad empresarial sin el hándicap impositivo, aunque no sea la ventaja competitiva ni mucho menos el objetivo de tales conductas reprochables. No contemplamos el delito de la publicidad ilícita porque ésta no le ofrece ninguna ventaja competitiva significativa desde un punto de vista objetivo.

Finalmente, el art. 18 LCD estipula que “*la publicidad considerada ilícita por la LGP se reputará desleal*”, que, dado el desarrollo realizado al respecto en el apartado correspondiente, no entraremos a desarrollar nuevamente concluyendo que se atenta contra dicho artículo de forma tajante en el momento en el que se publicite la marca “Pequeñas Sumisas Calientes”, atendiendo a su ilicitud.

Para concluir, y ya que el enunciado de la cuestión lo menciona, debemos atender al abanico de acciones que la sociedad afectada por las conductas de Na&Ma S.L. podría ejercer por competencia desleal, las cuales vienen recogidas en el art. 32.1 LCD: *“Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:*

1ª Acción declarativa de deslealtad.

2ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

3ª Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

4ª Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

5ª Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

6ª Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico”.

Siguiendo con las características de las acciones y su ejecución, el art. 33.1 LCD posibilita a la sociedad afectada en el supuesto planteado en esta cuestión a ejecutar dichas acciones, ya que proclama que *“cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones”* especificando además que *“la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada”*, y en su apartado 2º, que las acciones del art. 32.1ª a 4ª, *“podrán ejercitarse además por las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos, cuando resulten afectados los intereses de sus miembros”*, al igual que la 5ª por remisión del apartado 1 en remisión al art.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, la LCD rige también en el art. 34 la legitimación pasiva de las acciones tratadas, capacitando a la sociedad Na&Ma S.L. como sujeto contra el que ejercer las acciones al afirmando que éstas *“podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado la conducta desleal o haya cooperado a su realización”*, lo cual encaja con nuestro supuesto de hecho a tenor de toda la argumentación realizada.

8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?

8.1. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso?

Para responder a esta cuestión, debemos acudir al art. 17 LECrim, no afectado por la reforma que entrará en vigencia en julio de 2015, que estipula que los delitos conexos serán:

- “1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.*
- 2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.*
- 3. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.*
- 4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.*
- 5. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados”.*

De esta forma, a tenor de los hechos descritos, todos los apartados contemplados concurren de una forma u otra a lo largo de los delitos analizados en este supuesto, existiendo por consiguiente tanto conexión del tipo subjetivo, en relación a las personas físicas actoras de los comportamientos ilícitos, como de índole objetiva, al compartir los delitos perpetrados criterios comunes recogidos en este artículo.

Este tratamiento de delitos conexos tiene como objetivo la economía procesal del enjuiciamiento de los hechos, pues la doctrina jurisprudencial defiende la distinción entre la conexidad necesaria y la conexidad por razones de conveniencia, estableciendo que *“la acumulación y enjuiciamiento conjunto sí serán obligados cuando tengan repercusiones en la penalidad (piénsese especialmente en los casos de concurso ideal medial o en los delitos continuados). (...) Si los arts. 17 y 300 LECrim responden a razones de agilización de trámites y celeridad, no debe procederse a esa acumulación cuando de la misma solo se van a derivar dilaciones.(...) La conexidad agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos”*³⁶.

En relación a la asignación de la circunscripción del Tribunal competente, el mismo texto legal establece en el art. 18.1.1º LECrim que *“son Jueces y Tribunales*

³⁶ STS núm. 578/2012 de 26 junio (RJ 2012\9057).

competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos los del territorio en que se haya cometido el delito a que esté señalada pena mayor”, siendo entonces competencia de la jurisdicción de A Coruña al radicar aquí la ubicación del establecimiento Plenilunio en el que se consumen la mayoría de las conductas delictivas, coincidiendo además con la sede social de la sociedad Na&Ma S.L.

Dicho esto, la investigación en materia penal será llevada a cabo por los Juzgados de Instrucción de A Coruña, ya que el art. 87 LOPJ establece que *“los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal, de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”,* no siendo esta excepción aplicable al caso debido a que los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer serán conocedores *“(…) siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”,* según el art. 87 ter LOPJ.

Finalmente, atendiendo a la competencia del proceso posterior, el art. 14.4 LECrim asigna a la Audiencia Provincial de A Coruña como la competente para enjuiciar el asunto, pues es la asignada *“para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos (...) de la circunscripción donde el delito se haya cometido”.*

La aplicación de este apartado “residual” que acoge a los delitos no asignados por los apartados anteriores del artículo se debe a que nuestro supuesto trata con penas superiores a cinco años, por lo que se excede este límite contemplado por el art. 14.3 LECrim que capacitaría al Juez de lo Penal de A Coruña.

8.2. ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia?

Con respecto a esta cuestión, debemos establecer en primer lugar si se trata o no de una competencia de los Tribunales españoles el enjuiciar el ilícito cometido por Romelia. El art. 23 LOPJ es el precepto que permite encajar los actos delictivos del supuesto dentro de la jurisdicción española, al establecer en su apartado 1 que *“en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”.*

Asimismo, el apartado 4 del citado artículo estipula una serie de delitos que son de competencia para la jurisdicción española cuando son cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional y que puedan tipificarse desde la perspectiva de la ley española, siendo uno de ellos, apartado m), extrapolable a nuestro supuesto:

la trata de seres humanos. Para que sea de aplicación, debe responder a uno de estos requisitos:

- 1º el procedimiento se dirija contra un español;*
- 2º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
- 3º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;*
- 4º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de la comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

A luz de los hechos relatados se cumplen por tanto, los requisitos mencionados, al establecerse el procedimiento contra los implicados de nacionalidad española, o al menos residencia habitual en España sin lugar a dudas.

Establecido el contexto normativo por el cual los Tribunales españoles podrían entablar juicio contra Romelia, focalizando ya la cuestión propuesta en el enunciado, el medio que faculta a un Tribunal español a emitir una orden de detención y entrega, en nuestro caso, emisión a Rumanía por la ciudadana Romelia, se contempla en el art. 1.1 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de Europa, de 13 de junio de 2002, (en adelante DM) relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros de la Unión Europea; así como el art. 1 de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega (en adelante LOEDE) -derogada por la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, aunque con posterioridad a las diligencias de la autoridad policial realizadas en diciembre de 2014- que definen la orden de detención y entrega europea “*como una resolución judicial dictada por un Estado miembro, con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*”.

Esta orden de detención y entrega se muestra se muestra entonces, según cierto sector doctrinal, “*como uno de los instrumentos prototipo de la llamada cooperación judicial internacional en materia penal entre los Estados miembros de la UE, en especial por el avance tan importante que supone frente a la lucha contra la criminalidad organizada*” Esto lo convierte en el primer instrumento jurídico de la UE que aplica el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito penal, piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal, que aproxima el anhelo de la UE de lograr una armonización penal entre las distintas legislaciones de los Estados miembros³⁷.

³⁷ SÁNCHEZ DOMINGO, M.B.: *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-108.

Por último, debemos contemplar los requisitos que contemplaba la LOEDE para poder ejecutar dicha orden. Así, el art. 5.1.a) LOEDE, que en la actualidad aparece recogido por el art. 37 de la Ley 23/2014, establece que *“las autoridades judiciales de emisión españolas podrán dictar una orden europea (...) con el fin de proceder al ejercicio de acciones penales, por aquellos hechos para los que la Ley Penal Española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses”*, lo que capacita, en nuestro caso, a la Audiencia Provincial de A Coruña a ejecutar esta orden para poder enjuiciar a Romelia.

8.3. ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia?

Además de las posibles responsabilidades penales contra Na&Ma S.L. ya analizadas, el art. 544 *quáter* LECrim contempla las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas, haciendo remisión a las medidas cautelares contempladas en el CP, todo ello sin que pueda obviarse el régimen jurídico común de las medidas cautelares personales y patrimoniales o si se quiere que garantizan la responsabilidad personal o patrimonial, siempre que nada se haya desarrollado al efecto, por cuanto son sujetos pasivos del proceso³⁸. Además, en su segundo apartado se establece una precisión procesal que estipula que *“la medida se acordará previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible en apelación, cuya tramitación tendrá carácter preferente”*.

De esta forma, acudiendo al último párrafo del art. 33.7 CP, observamos que *“la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”*. Estas actuaciones aparecen respaldadas por la doctrina jurisprudencial, siendo un ejemplo lo expuesto por el Juzgado Central de Instrucción ante el caso del primer procesamiento de persona jurídica tras la reforma del CP en 2010, ya mencionada en la cuestión 4.1, que afirmó que *“de conformidad con lo prevenido en el artículo 33.7 último párrafo del CP, se ratifica la clausura y suspensión cautelar temporal por dos años de las actividades mercantiles aquí procesadas”*³⁹.

8.4. ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad?

Con respecto a la intervención de las comunicaciones, debemos de hacer referencia a la Circular 1/1999, de 29 de diciembre, sobre la intervención de las comunicaciones telefónicas en el seno de los procesos penales. Si bien ninguno de los preceptos que vamos a citar en el siguiente apartado hace referencia expresa a las personas jurídicas, estas leyes son de aplicación con gran cuerpo doctrinal en la jurisprudencia española,

³⁸ ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), BARONA VILAR, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 53-110.

³⁹ Sumario núm. 19/2011 correspondiente al Auto de 11 octubre del Juzgado Central de Instrucción ante el caso del primer procesamiento de persona jurídica tras la reforma del CP en 2010 (ARP 2011\1392).

por lo que, al igual que en otros hechos ilícitos mencionados anteriormente, apreciados las cualidades en las personas físicas e individuales, se extraerán por consiguiente las consecuencias jurídicas pertinentes que correspondan por la actuación delictiva en el seno de la sociedad. Esta circular esclarece en su dictamen el marco legislativo relativo a cualquier tipo de comunicación, pues nos encontramos ante uno de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Carta Magna: “el secreto de las comunicaciones”. En palabras de la propia Circular, ésta se apreciaba necesaria debido a que siendo un derecho fundamental contemplado en el art. 18.3º CE, apenas venía regulada en el art. 579.2º y 3º LECrim, introducidos por la LO 4/1988 de 24 de mayo, es decir, casi diez años después de la proclamación de la garantía de este derecho en la CE, con todo lo que ello supone en un campo que ha evolucionado vertiginosamente hacia un mundo denso, complejo y con infinidad de posibilidades tanto en su uso como en su control. Este incesante desarrollo lo podemos contemplar, por ejemplo, en la reciente Circular 1/2013, de 11 de enero, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas en relación con la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas, en la que se regulan todas las posibilidades que los dispositivos de telecomunicación ofrecen hoy en día, aportando pautas sobre el acceso a la agenda de contactos, a los SMS, escuchas y grabaciones en directo, visionados de llamadas entrantes, rellamadas, identificaciones de IMEI, correo electrónico, entre una larga lista de posibilidades.

Según la propia Circular 1/1999, la relevancia del “secreto de las comunicaciones” se ejemplifica en numerosas sentencias *“tanto del TS como del TC, en las que se han anulado las intervenciones de las comunicaciones por no haberse respetado todos los requisitos procesales, dando al traste con importantes investigaciones penales. A esta jurisprudencia interna hay que añadir la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH) que, en sentencia de 30 de julio de 1998 núm. 943/1998 (Asunto Valenzuela Contreras), consideró que la intervención de las comunicaciones telefónicas acordada por un Juez de instrucción español, en el seno de un proceso penal, violó el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), y, en consecuencia, condenó al Estado español al reembolso de las costas y gastos del demandante”*.

Como se acaba de comprobar, la trascendencia de este derecho fundamental presenta esta magnitud, en gran medida, fruto del gran amparo internacional en la protección de este derecho. Tanto es así, que la Circular menciona “tres grandes tratados internacionales” que, en virtud del art. 96 CE, se integran como derecho interno en nuestro ordenamiento jurídico:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, que, en su art. 12, establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”.
- 2) El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por España el 27 de abril de 1977, que, en su art. 17, prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la correspondencia, por ser ésta una manifestación de la intimidad de las personas.

3) El CEDH, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por España el 26 de septiembre de 1989. El art. 8 de este Convenio proclama, en su párrafo 1º, que “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”, añadiendo en el párrafo 2º que para que sea admisible la injerencia ha de estar prevista por ley y constituir una medida necesaria.

Establecido el marco jurídico internacional, observamos que en nuestro ordenamiento jurídico, el art. 579 LECrim establece escuetamente que:

“1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiera o recibiera y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación”.

Ante esta insuficiencia regulatoria, el TC viene afirmando de forma reiterada que cualquier injerencia en materia de derechos fundamentales precisa de habilitación legal que evite la arbitrariedad y proteja al individuo. Esto hace que la habilitación del art. 579 LECrim sea constantemente motivo de resolución jurisprudencial del TC, reiterando éste la vaguedad e indeterminación del citado precepto. Para el TC, dicho precepto no cumple con los requisitos necesarios exigidos por el art. 18.3. CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica. En definitiva, la consecuencia es que el TC está siendo el encargado de suplir dichas deficiencias en materia de intervenciones telefónicas, admitiendo únicamente las injerencias en el derecho al secreto de las comunicaciones que cumplan con los requisitos derivados del principio de prohibición de exceso o

proporcionalidad, de acuerdo con su doctrina jurisprudencial, acogiendo asimismo la jurisprudencia del TEDH⁴⁰.

En este sentido, por citar algún ejemplo relativamente reciente, obtenemos resoluciones judiciales que establecen que *“es preciso deslindar con claridad dos niveles de control coincidentes con la doble naturaleza que pueden tener tales intervenciones ya que pueden operar en el proceso como fuente de prueba y por tanto como medio de investigación, o pueden operar como prueba directa en sí. Es claro que la naturaleza y entidad de los requisitos, así como las consecuencias de su inobservancia son sustancialmente diferentes, En efecto, como fuente de prueba y medio de investigación, deben respetar unas claras exigencias de legalidad constitucional, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, en este sentido los requisitos son tres(...) la judicialidad, la excepcionalidad y la necesaria proporcionalidad”*⁴¹.

El primero de ellos requiere tener suficiente motivación o justificación de la medida, lo cual exige de la Policía solicitante la expresión del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia, así como de la implicación posible de la persona cuyo teléfono es el objeto de la intervención. Los datos que deben ser facilitados por la Policía tienen que tener una objetividad suficiente que los diferencia de la mera intuición policial o conjetura, opiniones, corazonadas o juicios de valor. En segundo lugar, la excepcionalidad hace referencia a que la intervención telefónica no supone un medio normal de investigación, por lo que no debe ser una petición sistemática o rutinaria, y requerirá en todo caso suficiente investigación policial previa. Por último, en relación a la proporcionalidad, requiere que los hechos delictivos sean graves y directamente proporcionales a la dimensión que supone la vulneración del derecho fundamental del intervenido.

En definitiva, a tenor de la totalidad de los argumentos esgrimidos, podemos afirmar que la gravedad del caso en el que nos encontramos, en el que existe concurrencia de múltiples delitos graves contra los derechos fundamentales de las víctimas, siendo éstas de especial protección por género e incluso por minoría de edad en el caso de Nicoara, una vez que se tuvieran las investigaciones policiales suficientes para determinar la elevada posibilidad de que los delitos efectivamente se están produciendo, la intervención de las comunicaciones de la sociedad y/o de las personas físicas partícipes de estos delitos estaría totalmente justificada y respaldada.

8.5. ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña?

En primer lugar, respecto a este tema debemos destacar la gran fuerza que ha presentado históricamente el denominado “secreto bancario” gibraltareño en nuestro caso, y de los denominados paraísos fiscales en general. Con respecto a nuestro supuesto, podemos avanzar que de darse el caso, no sería sencillo poder controlar, perseguir o investigar los movimientos de las cuentas bancarias con sede en Gibraltar, pues el secreto bancario

⁴⁰ CUERDA ARNAU, M.L. (coord.), GUIASOLA LERMA, C.: *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal Vol.II*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 945-974.

⁴¹ STS núm. 395/2014 de 13 mayo (RJ 2014\2961).

imperante en la normativa de Gibraltar así lo blindada. Por el contrario, lo cierto es que la tendencia de los últimos años, a la luz de las estrategias de los países miembros de la OCDE, así como sus estrategias en materia fiscal parece estar cambiando, de hecho las previsiones más optimistas fijan a 2018 como el año en el que desaparecerán los paraísos fiscales.

Centrándonos progresivamente en nuestro supuesto de hecho, la fecha en la que fueron cometidos los delitos narrados no permiten que esa información pueda ser transferida a la Administración española si no es por medio de una solicitud expresa, pues el intercambio automático de información bancaria entre España y Gibraltar sólo contempla la información registrada del año 2015 en adelante, siendo el primer día de 2017 la fecha estipulada para el inicio del vuelco recíproco de esta información entre ambos territorios. Para los supuestos que no se acoten en estas circunstancias, como sucede en nuestros acontecimientos, debemos acudir al Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio, que determina los paraísos fiscales, modificado por el Real Decreto 116/2003 de 31 de enero, que permite a los países que integraban la lista inicial abandonarla mediante Convenios entre los países y territorios para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. De esta forma, encontramos que pese a haber firmado convenios muy similares con otros países, incluso con nuestros países vecinos Francia y Portugal, resulta que Gibraltar todavía está catalogado como paraíso fiscal por nuestro país.

No obstante, la STJUE sobre el Caso Jyske Bank Gibraltar Ltd contra Administración del Estado⁴² resuelta en 2013 supone la resolución a un conflicto entre un banco con sede en Gibraltar y la Administración española, quien en 2007 requería información sobre ciertos individuos ante las sospechas fundadas en que algunos de sus clientes podría estar inmerso en una trama de blanqueo de capitales, utilizando a dicha entidad para realizarlo, favoreciéndose de la opacidad de las cuentas gibraltareñas. Dicha sentencia parece haber abierto un camino jurisprudencial que será muy citado en casos venideros. En ella se expone que la resolución “*no depende únicamente de la interpretación del art. 22.2 de la Directiva 2005/60, sino que también debe tener en cuenta (...) las disposiciones de la Decisión 2000/642, y el art. 56 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE)*”.

Del art. 22.2 de la Directiva 2005/60, se desprende expresamente de su tenor que las entidades y personas sujetas a las obligaciones derivadas de dicha Directiva deben transmitir la información necesaria para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a la UIF del Estado miembro en cuyo territorio se encuentran.

Con respecto al art. 56 del TFUE establece que una normativa nacional, en nuestro caso de España, que impone a una entidad de crédito -que opera en dicho país en libre prestación de servicios desde otro Estado miembro- una obligación de facilitar información directamente a la UIF del primer Estado miembro constituye una restricción a la libre prestación de servicios, “*dado que crea dificultades y costes adicionales a las actividades realizadas bajo el régimen de la libre prestación de*

⁴² STJUE de 25 de abril de 2013. Caso Jyske Bank Gibraltar Ltd. contra Administración del Estado (TJCE 2013\131).

servicios y podría acumularse a los controles ya efectuados en el Estado miembro en el que se encuentra la entidad de que se trate, lo que puede disuadirla de dedicarse a dichas actividades”.

Sin embargo, acto seguido defiende que *“en un ámbito que no haya sido objeto de armonización completa a nivel de la Unión y que se aplique indistintamente a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio del Estado miembro puede estar justificada, pese a su efecto restrictivo de la libre prestación de servicios, siempre que responda a una razón imperiosa de interés general y que dicho interés no quede ya salvaguardado por las normas a las que está sujeto el prestador”* de los servicios en cuestión. Este sería también correcto de aplicar en nuestro supuesto, pues *“la lucha contra el blanqueo de capitales no ha sido completamente armonizada a nivel de la Unión. En efecto, la Directiva 2005/60 establece una armonización mínima y, concretamente, su art. 5 permite a los Estados miembros adoptar disposiciones más estrictas siempre que éstas tengan como finalidad reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo”*. Por lo que a tenor de esta sentencia y de la normativa que implora, podría decirse que la Administración podría tener derecho a la investigación a los movimientos bancarios a tenor del delito de blanqueo de capitales a Gibraltar que analizamos en su momento.

8.6. ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?

Para resolver esta última cuestión, la LSC 1/2010 contempla en el capítulo IV de su título VI todos los preceptos relativos a la representación de la sociedad.

Así, el art. 233.1 LSC, el único de aplicación en nuestro supuesto, proclama que *“en la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos”*, estableciendo en el apartado siguiente las reglas de atribución del poder de representación, estableciendo las siguientes pautas:

- “a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.*
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.*
- c) En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Si la sociedad fuera anónima, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.*
- d) En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los*

estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto”.

De esta forma, no siendo aplicado el apartado c) al ser únicamente dos socios los administradores, el apartado b) determina la capacidad de representación a cada administrador, independientemente de los acuerdos que pudiesen existir respecto de la distribución de facultades que estableciesen estatutariamente.

Por otro lado, también en relación a la representación de la sociedad en el proceso, debemos citar el art. 119 LECrim por contener las disposiciones relativas a la imputación de persona jurídica, el cual estipula una serie de particularidades con respecto al proceso ordinario del art. 775 LECrim:

“a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y Procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos. La falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el Abogado y Procurador designado.

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica imputada acompañada del Abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el Abogado de la entidad.

c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al Abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el Procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta Ley asigna carácter personal. Si el Procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada”.

Además, el artículo 786 bis, redactado conforme a la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, determina, en relación a la designación, que podrá estar representada la persona jurídica en el juicio oral, para un mejor ejercicio del derecho de defensa, por la persona que especialmente designe, teniendo en cuenta que no podrá ser designada persona física quien haya de declarar en el juicio como testigo. Esta persona deberá ocupar en la Sala el asiento reservado a los acusados y, como *fictio* de la jurídica, podrá declarar sin perjuicio del derecho que asiste a la persona jurídica del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, y a no confesarse culpable⁴³.

⁴³ ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), BARONA VILAR, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Disponible en: TOL4.059.991, www.tirantonline.com.

Conclusiones

Como se expuso en la introducción, a lo largo de este TFG hemos podido distinguir tres grandes grupos de delitos, a saber: un primer grupo relacionado con la trata de blancas, en el que se encuentran el delito contra la trata de seres humanos, la prostitución coactiva y la detención ilegal; otro de tráfico de drogas y delito contra la salud; y un tercero de delitos societarios, que contiene delito contra la Hacienda Pública, el blanqueo de capitales y, a mayores, una infracción tributaria.

Con el objetivo de realizar una síntesis de lo aquí analizado, debemos decir, en primer lugar, que los delitos penales relativos a la trata de blancas y al tráfico de drogas serán tratados por los Jueces y Tribunales de la circunscripción de A Coruña. Concretamente, la investigación la llevará a cabo el Juzgado de Instrucción de A Coruña, al ser éste el habilitado por el art. 87 LOPJ. Esto es debido a que el órgano competente que decidirá sobre los hechos ocurridos es la Audiencia Provincial de A Coruña, en virtud del art. 14.4 LECrim, al tratarse de penas superiores a cinco años, que es el límite superior del que puede responder el Juez de lo Penal de A Coruña.

Hemos defendido también la posibilidad de que los delitos sean tratados como delitos conexos, en virtud del art. 17 LECrim, pues permitirían alcanzar el objetivo que requiere la doctrina jurisprudencial para su aplicación. Este objetivo atiende a la satisfacción de una efectiva economía procesal en el enjuiciamiento de los hechos, pues nos encontramos ante lo que la doctrina denomina conexidad necesaria, esto es, la obligación de acumular y enjuiciar conjuntamente los actos delictivos por presentar posibles repercusiones en la penalidad, como es el caso del concurso medial de trata de seres humanos con el delito de prostitución coactiva. Además, existe un nexo común entre todos los delitos al compartir responsables, tener una relación temporal probada y estar los hechos relacionados entre sí.

En relación a los delitos cometidos, se concluye que nos enfrentamos a un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución de ocho víctimas, de entre las cuales una era menor de edad y hemos puntualizado la relevancia que esta cuestión tendrá de cara a la determinación de la pena. Todos estos actos ilícitos se ven además agravados por la pertenencia de Romelia, Tatiana, Pietro, Zuleika, Santiago y Alberto a una organización criminal y la puesta en peligro de las jóvenes. De estos delitos responden como autores Tatiana, Pietro Santiago y Alberto, siendo la conducta de Zulaika punible únicamente como cómplice de estos delitos. Hemos realizado también una mención especial al enjuiciamiento de Romelia, pues toda su intervención en el tipo penal es realizada desde Rumanía, lo que en virtud de las Decisiones Marco permitiría ser detenida y entregada a un Tribunal español al tratarse Rumanía de un Estado miembro de la Unión Europea. Dentro del mismo grupo de ilícitos, se determina también la responsabilidad de Zulaika, Pietro, Tatiana, Santiago y Alberto como coautores de un delito de detención ilegal contra las ocho víctimas, con el agravante de que una de las víctimas es menor de edad.

En otro orden de delitos se encuentran los relacionados con las sustancias encontradas en un armario bajo llave en el local Plenilunio. Estas sustancias suponen, por un lado, la autoría de un delito contra la salud cometido por Pietro, del que Tatiana es responsable como cómplice por ser la encargada del local, por la comercialización de la sustancia denominada *popper* que no está contemplada penalmente como droga. Por otro lado, la tenencia de la otra sustancia, conocida como ketamina, se traduce en la realización de un delito de tráfico de drogas también cometido por Pietro y con la complicidad de Tatiana, al estar esta sustancia concebida como droga en virtud de la normativa internacional. Si bien, del supuesto relatado no se obtiene información suficiente, podríamos contemplar la posibilidad de que este delito se hubiera cometido en su modalidad agravada si se constataste que la menor de edad, víctima de la trata de seres humanos y prostitución coactiva, fue consumidora de las sustancias mencionadas.

Dentro ya del tercer grupo de ilícitos apreciados, se observa la comisión de una serie de delitos societarios en los que se analiza, en primer lugar, la responsabilidad individual de las personas físicas y de las que posteriormente se estipulan las responsabilidades contempladas para la sociedad Na&Ma S.L. Nos encontramos así ante un delito de fraude contra la Hacienda Pública, del que son autores los socios de la sociedad Santiago y Alberto, siendo Tatiana cómplice del mismo, por la defraudación de los ejercicios fiscales de 2009 a 2012 y de una infracción tributaria de los socios por el ejercicio del año 2013. Además, dentro de esta tipología de delitos, se comete el de blanqueo de capitales por el que responderán como autores los socios Santiago y Alberto, la encargada Tatiana y el abogado Xaime, en virtud de su labor como asesor en la estrategia a seguir para el blanqueo.

Resuelta la responsabilidad individual de los autores de estos delitos, posteriormente se contemplan las consecuencias penales de las mismas con respecto a la sociedad Na&Ma S.L., al ser en los establecimientos de ésta donde se producen todos los acontecimientos analizados. Así, hemos considerado que la sociedad es responsable penalmente por el delito de trata de seres humanos; el de prostitución; contra la salud pública; y contra la Hacienda Pública; derivándose de estos las diferentes penas pecuniarias recogidas en el CP y que, en común a todos los delitos, alberga a mayores la posibilidad de que el Juez o Tribunal, si lo estima conveniente, disuelva o suspenda la sociedad; clausure los locales; prohíba temporal o definitivamente llevar a cabo actividades concretas; inhabilite a la sociedad para obtener subvenciones o ayudas; y/o intervenga judicialmente a la sociedad. Desde el punto de vista penal se analiza también, desde un punto de vista teórico, la licitud o ilicitud de la intervención de las comunicaciones de la sociedad; así como las posibles medidas cautelares que se podrían ejercer contra la sociedad ante su responsabilidad penal.

Finalmente, se ha examinado la posibilidad de que la sociedad pueda ser considerada nula, debido al objeto social que realiza, así como la imposibilidad de que esta registre la marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” por ser contraria al orden público y las buenas costumbres, para plantearse en último lugar un escenario hipotético en el que otra sociedad ejerza acciones de competencia desleal contra Na&Ma S.L.

Bibliografía

Doctrina

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.); ATAZ LÓPEZ, J.: *Tratado de contratos. Tomo I*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp.155-163.
- CUERDA ARNAU, M.L. (coord.), GUIASOLA LERMA, C.: *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, Vol. II*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 945-974.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: “Mujeres inmigrantes y siniestralidad laboral: acoso, explotación y esclavitud”, *Revista de Derecho Social*, Ed. Bomarzo, nº 41, 2008, pp. 75 y ss.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Resumen técnico: Delito de Prostitución*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013, disponible en TOL2.028.709, www.tirantonline.com.
- DAUNIS RODRIGUEZ, A.: *El delito de trata de seres humanos. El art. 177 bis CP. TOMO II: El nuevo delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal Español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.109-114.
- DE LEÓN VILLALBA, F.J.: *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 93-102.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I.: *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito. Antecedente del blanqueo de capitales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.33-49.
- MIR PUIG, S. (dir.); GALLEGU SOLER, J.I.: *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp.782-826.
- ONTIVEROS ALONSO, M. (coord.), BARONA VILAR, S.: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 53-110.
- SÁNCHEZ DOMINGO, M.B.: *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-108.
- URRAZA ABAD, J.: “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal: Una propuesta de interpretación del nuevo art. 31 Bis”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, Ed. Tirant lo Blanch, nº37, 2011, pp.33-57.

Jurisprudencia

- STJCE de 20 de noviembre de 2001, Caso Aldona Malgorzata Jany y otras contra Staatssecretaris van Justitie (TJCE 2001\314)
- Sentencia de TGUE de 9 de marzo 2012. Caso Federico Cortés del Valle López contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (TJCE 2012\48)
- STJUE de 25 de abril de 2013. Caso Jyske Bank Gibraltar Ltd. contra Administración del Estado (TJCE 2013\131)
- STC núm. 2/2003 de 16 de enero (RTC 2003\2)
- STS núm. 184/1999 de 15 de febrero (RJ 1999\1168)
- STS recurso de casación núm. 18/2004, de 27 noviembre (RJ 2004\8063)
- STS núm. 1425/2005 de 5 diciembre (RJ 2006\1878)
- STS núm. 297/2007 de 13 abril (RJ 2007\3136)
- STS núm. 484/2007 de 29 mayo (RJ 2007\4740)
- Auto TS núm. 2258/2009 de 13 de julio (JUR 2009\390054)
- STS núm. 688/2010 de 2 julio (RJ 2010\7190)
- STS núm. 160/2011, de 15 de marzo (RJ 2011\2782)
- STS núm. 578/2012 de 26 junio (RJ 2012\9057)
- STS núm. 974/2012 de 5 de diciembre, Caso Ballena Blanca (RJ 2013\217)
- STS núm. 208/2014 de 10 de marzo (RJ 2014\1701)
- STS núm. 182/2014 de 11 marzo (RJ 2014\1902)
- STS núm. 395/2014 de 13 mayo (RJ 2014\2961)
- STS núm. 429/2014 de 21 de mayo (RJ 2014\3329)
- STS núm. 167/2015 de 24 de marzo (RJ 2015\1161)
- STS núm. 191/2015 de 9 de abril de 2015 (RJ 2015\1185)
- Auto de 11 de octubre de 2011 del Juzgado Central de Instrucción (ARP 2011\1392)

- STSJ núm. 680/1999 de 30 octubre (RJCA 1999\4173)
- STSJ de Navarra núm. 153/2004, de 25 de mayo (JUR 2004\198789)
- STSJ de Murcia núm. 1215/2007, de 29 de octubre (AS 2008\673)
- STSJ Galicia núm. 1047/2009 de 27 febrero (AS 2009\1748)
- Auto núm. 792/2010 de AP de Sevilla (JUR 2011\231602)
- SAP Alicante núm. 479/2012 de 22 noviembre (JUR 2013\17806)
- SAP Madrid núm. 615/2014 de 24 de octubre (ARP 2014\1436)